

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN**  
**DEL DÍA LUNES 11 DE JUNIO DE 2018**

Se inició la sesión 13:00 horas, con la asistencia del Presidente (s) Andrés Egaña, las Consejeras María Elena Hermosilla, María de Los Ángeles Covarrubias, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta y los Consejeros Genaro Arriagada, Roberto Guerrero y del Secretario General (s) Jorge Cruz. Justificaron su inasistencia, la Consejera María Esperanza Silva y el Consejero Gastón Gómez.

**1.- APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DE CONSEJO CELEBRADAS LOS DÍAS 28 DE MAYO Y 04 DE JUNIO DE 2018.**

Por la unanimidad de los señores Consejeros, se aprobaron las Actas de la Sesiones Ordinarias de Consejo celebradas los días lunes 28 de mayo y lunes 04 de junio de 2018.

**2.- CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.**

El Presidente (s) informa a los señores Consejeros lo siguiente:

- 2.1.- El viernes 8 de junio, el Presidente (s) del CNTV recibió a los señores Gonzalo Feito Rossé y Alejandro Valdés Edwards, quienes solicitaron audiencia a través de la Ley de Lobby. Ellos asistieron acompañados del señor Robert Masse. El tema abordado fueron los plazos para la adjudicación de nuevas frecuencias de TV Digital para la Región Metropolitana;
- 2.2.- Se entregó a los Consejeros el ranking de los 35 Programas de TV Abierta con mayor audiencia, período comprendido: entre el 31 de mayo al 06 de junio de 2018.
- 2.3.- Se entregó a los Consejeros el Informe del Departamento Jurídico y de Concesiones sobre las Inhabilidades e Incompatibilidades para desempeñar los cargos de Consejero, Secretario General y Secretario Ejecutivo, establecidos en la Ley N° 18.838. Se solicitó que el Departamento Jurídico y de Concesiones confeccionar un solo documento que incluya todas las inhabilidades e incompatibilidades del Presidente, Vicepresidente, Consejeros, Secretario General y Secretario Ejecutivo.
- 2.4.- Se entregó a los Consejeros una Minuta del Departamento Jurídico y de Concesiones sobre el Cumplimiento de la Ley N° 20.243, al 7 de junio del 2018. Se incluyeron las respuestas de CHILEACTORES y de los canales

oficiados que acreditan el cumplimiento de la ley hasta el mes de diciembre 2017, quedando pendiente la respuesta de Mega.

- 2.5.- Se entregó a los Consejeros el oficio de la Subsecretaría de Telecomunicaciones -ORD. N°7704-, mediante el cual responde a la presentación de este Consejo en relación a contenido del Informe de la evaluación de solicitudes de concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción. Se encargó al Departamento Jurídico y de Concesiones la confección de un informe referido a las facultades del CNTV para otorgar concesiones de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción.
  - 2.6.- Se entregó a los Consejeros Informe sobre el pago de multas, por parte de los concesionarios y permisionarios, al 31 de mayo de 2018.
  - 2.7.- Se entregó a los Consejeros el estado de avance respecto del Informe Final N° 108 de la Contraloría General de la República.
  - 2.8.- Se entregó a los Consejeros una carta del señor Oscar Godoy, Director de la serie Bala Loca -entre otras-, mediante la cual solicita el apoyo del Consejo para financiar su pasaje a España para participar en el panel sobre el talento colombiano y chileno en la Segunda Edición de Conecta FICTION, único evento internacional dedicado exclusivamente a la coproducción de ficción para televisión entre América Latina, Estados Unidos y Europa, que se realizará en la ciudad de Santiago de Compostela del 18 al 21 de junio en curso. Se solicitó a Secretaría General responder la carta informándole que el CNTV no puede financiar pasajes a quienes no sean funcionarios de la institución.
  - 2.9.- El Departamento de Estudios y Relaciones Internacionales solicitó dar curso a la contratación del experto uruguayo, Gustavo Gómez, para la elaboración de un estudio sobre el avance de la Televisión Digital en América Latina. Se solicitó al Departamento Jurídico y de Concesiones hacer un propuesta legal y administrativa.
- 3.- CONCURSO PUBLICO DE CONCESION DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, BANDA UHF, CON MEDIOS PROPIOS DE CARÁCTER NACIONAL, CONCURSO N°2, CANAL 49, EN LAS LOCALIDADES DE PAPUDO Y ZAPALLAR, REGION DE VALPARAISO.

**VISTOS:**

- I . Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838, y sus modificaciones;
- II. Que, por ingresos CNTV N°502, de fecha 09 de marzo; N°525, de fecha 14 de marzo; N°574, N°575, N° 576, N° 577 y N° 578, de 16 de marzo; N° 601, de 21 de marzo; N° 630, de 23 de marzo; N° 665, de 27 de marzo; N° 782, N° 783; N° 784 y N° 788, de 05 de abril; N° 819 y N° 826, de 07 de abril; N° 882, de 13 de abril; N° 976, de 18 de abril; N° 1.050, de 28 de abril y N° 1.060, de 03 de

mayo, todos de 2017, diversos peticionarios presentaron solicitudes de concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, digital, en la banda UHF, con medios propios de carácter Nacional, Regional y Local, a través de los formularios de llamado a concurso, siendo remitidos a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para que, como organismo técnico, se sirva fijar los aspectos técnicos de la licitación;

- III. Que, por oficio ORD. N°5.998/C, de 31 de mayo de 2017, rectificado por oficio ORD. N°6.425/C, de fecha 12 de junio de 2017, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió las bases técnicas para concurso público de acuerdo a lo previsto en el artículo 15° de la Ley N° 18.838 de 1989 y sus modificaciones;
- IV. Que, las publicaciones de llamado a Concurso Público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 19, 23 y 30 de junio de 2017;
- V. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, se llamó a Concurso Público para la asignación de Concesiones de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, para la V Región con medios propios, para la localidad de Papudo y Zapallar. Canal 49. NACIONAL. Banda Frecuencia (680 - 686 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 250 Watts;
- VI. Que, el concurso se cerró el 30 de julio de 2017 y al concurso N° 2, para la localidad de Papudo y Zapallar, postuló Red de Televisión Chilevisión S.A.
- VII. Que, en el presente concurso el postulante cumplió con los requisitos de la Carpeta Jurídica.
- VIII. Que, según oficio ORD. N°1.316/C, de 29 de enero de 2018, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ingreso CNTV N°237, de 31 de enero de 2018, el puntaje conforme a las bases técnicas del concurso, fue de 31 para “Red de Televisión Chilevisión S.A.”, cumpliendo con lo requerido.
- IX. Las características técnicas de los proyectos aprobados, a incluir en la resolución que en su caso otorgue la concesión, son las que se detallan a continuación:

#### RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A.

| CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES |                            |
|----------------------------------|----------------------------|
| Canal de Transmisión             | Canal 49 (680 - 686 MHz.). |
| Señal Distintiva                 | XRF-475                    |
| Potencia del Transmisor          | 250 Watts.                 |
| Estándar                         | ISDB-Tb.                   |
| Tipo de Emisión                  | 6M00WXFN.                  |

|  |  |                     |                |
|--|--|---------------------|----------------|
| Zona de servicio   | Localidades de Papudo y Zapallar, V Región, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB( $\mu$ V/m), referida al punto de emisión. |                     |                |
| <b>UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES</b>                      |  |                     |                |
| Estudio  | Pedro Montt N° 2354, comuna de Santiago, Región Metropolitana.   |                     |                |
| Coordenadas geográficas Estudio                            | 33° 28' 27" Latitud Sur, 70° 39' 59" Longitud Oeste. Datum WGS 84.   |                     |                |
| Planta Transmisora   | Cerro Higueras, comuna Papudo, V Región.   |                     |                |
| Coordenadas geográficas Planta Transmisora                 | 32° 32' 17" Latitud Sur, 71° 26' 24" Longitud Oeste. Datum WGS 84.   |                     |                |
| <b>CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES</b>       |  |                     |                |
| Marca Transmisor   | NEC, modelo DTU-L10/R4, año 2017.  |                     |                |
| Configuración de Transmisión                               | Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.   |                     |                |
| Sistema Radiante   | 1 Antena Slot 4 ranuras, con tal eléctrico de -9.3° bajo la horizontal, orientada en el acimut 280°.   |                     |                |
| Ganancia Sistema Radiante                                  | 7,56 dBd de ganancia máxima y -1,69° dBd de ganancia en el plano horizontal.   |                     |                |
| Diagrama de Radiación:                                     | Direccional.   |                     |                |
| Polarización:  | 70% Horizontal y 30% Vertical.   |                     |                |
| Altura del centro de radiación:                            | 15 metros.   |                     |                |
| Marca de antena(s)   | Rymsa, modelo AT15-90I-4B, año 2017.   |                     |                |
| Marca Encoder  | Harmonic, modelo Electra X2, año 2016. (1)   |                     |                |
| Marca Multiplexor  | Harmonic, modelo ProStream 9100, año 2016. (1)   |                     |                |
| Marca Re-Multiplexor                                       | NEC, modelo MX-1500 e4, año 2017.  |                     |                |
| Marca Filtro de Máscara                                    | Spinner, modelo BN 574950, año 2017.   |                     |                |
| Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros: | 2,1 dB.  |                     |                |
| <b>SEÑALES A TRANSMITIR</b>                                |  |                     |                |
| Tipo de Codificación                                       | Multiplexación Estadística   |                     |                |
|  | Type Señal   | Tasa de Transmisión |                |
| Señal Principal  | 1 HD   | 5 Mbps min.         | 12,5 Mbps máx. |

|   |                 |       |       |       |       |       |       |       |               |             |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|-----------------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|---------------|-------------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| Señal(es)<br>Secundaria(s)  | 1 SD            |       |       |       |       |       |       |       | 2,5 Mbps min. | 3 Mbps máx. |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| Recepción Parcial   | One-seg         |       |       |       |       |       |       |       | 421,289 kbps  |             |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| <b>USO DEL ESPECTRO ASIGNADO</b>  |                 |       |       |       |       |       |       |       |               |             |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (*) |                 |       |       |       |       |       |       |       |               |             |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| <b>PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO</b>  |                 |       |       |       |       |       |       |       |               |             |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|   | <b>RADIALES</b> |       |       |       |       |       |       |       |               |             |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| Acimut (°)  | 0°              | 5°    | 10°   | 15°   | 20°   | 25°   | 30°   | 35°   | 40°           |             |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| Pérdidas por lóbulo<br>(dB)   | 2,97            | 3,27  | 3,55  | 3,82  | 4,05  | 4,22  | 4,35  | 4,42  | 4,45          |             |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| Distancia Zona<br>Servicio (km)   | 26,41           | 28,94 | 12,42 | 11,39 | 10,85 | 7,17  | 7,12  | 7,62  | 8,42          |             |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| Acimut (°)  | 45°             | 50°   | 55°   | 60°   | 65°   | 70°   | 75°   | 80°   | 85°           |             |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| Pérdidas por lóbulo<br>(dB)   | 4,40            | 4,35  | 4,23  | 4,12  | 3,98  | 3,86  | 3,72  | 3,63  | 3,54          |             |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| Distancia Zona<br>Servicio (km)   | 8,85            | 8,85  | 9,42  | 6,74  | 6,71  | 6,73  | 6,67  | 7,26  | 6,75          |             |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| Acimut (°)  | 90°             | 95°   | 100°  | 105°  | 110°  | 115°  | 120°  | 125°  | 130°          |             |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| Pérdidas por lóbulo<br>(dB)   | 3,47            | 3,43  | 3,42  | 3,45  | 3,50  | 3,56  | 3,67  | 3,78  | 3,91          |             |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| Distancia Zona<br>Servicio (km)   | 3,26            | 2,61  | 7,29  | 3,08  | 3,11  | 3,78  | 3,13  | 3,22  | 3,65          |             |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| Acimut (°)  | 135°            | 140°  | 145°  | 150°  | 155°  | 160°  | 165°  | 170°  | 175°          |             |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| Pérdidas por lóbulo<br>(dB)   | 4,04            | 4,18  | 4,27  | 4,37  | 4,42  | 4,45  | 4,40  | 4,30  | 4,15          |             |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| Distancia Zona<br>Servicio (km)   | 2,16            | 2,09  | 3,3   | 4,4   | 1,16  | 1,16  | 1     | 2,19  | 2,19          |             |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| Acimut (°)  | 180°            | 185°  | 190°  | 195°  | 200°  | 205°  | 210°  | 215°  | 220°          |             |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| Pérdidas por lóbulo<br>(dB)   | 3,97            | 3,72  | 3,43  | 3,14  | 2,85  | 2,54  | 2,23  | 1,93  | 1,64          |             |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| Distancia Zona<br>Servicio (km)   | 2,85            | 3,72  | 4,8   | 5,06  | 31,5  | 32,83 | 33,31 | 33,95 | 33,57         |             |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| Acimut (°)  | 225°            | 230°  | 235°  | 240°  | 245°  | 250°  | 255°  | 260°  | 265°          |             |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| Pérdidas por lóbulo<br>(dB)   | 1,39            | 1,14  | 0,92  | 0,72  | 0,55  | 0,39  | 0,28  | 0,17  | 0,09          |             |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| Distancia Zona<br>Servicio (km)   | 34,14           | 34,68 | 35,33 | 35,04 | 35,77 | 35,54 | 36,37 | 36,21 | 36,09         |             |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| Acimut (°)  | 270°            | 275°  | 280°  | 285°  | 290°  | 295°  | 300°  | 305°  | 310°          |             |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |

|                              |       |       |       |       |       |       |       |       |       |
|------------------------------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|
| Pérdidas por lóbulo (dB)     | 0,03  | 0,01  | 0     | 0,02  | 0,05  | 0,12  | 0,21  | 0,32  | 0,45  |
| Distancia Zona Servicio (km) | 36    | 36,97 | 36,97 | 36,98 | 36,04 | 36,19 | 36,43 | 35,75 | 35,13 |
| Acimut (°)                   | 315 ° | 320 ° | 325 ° | 330 ° | 335 ° | 340 ° | 345 ° | 350 ° | 355 ° |
| Pérdidas por lóbulo (dB)     | 0,62  | 0,80  | 1,01  | 1,23  | 1,49  | 1,75  | 2,04  | 2,34  | 2,66  |
| Distancia Zona Servicio (km) | 34,64 | 3,02  | 3,69  | 33,69 | 33,65 | 33,75 | 33,01 | 33,4  | 26,93 |

## CONSIDERANDO

Habiéndose cumplido con los requerimientos técnicos y jurídicos y analizados los proyectos de contenidos y financieros presentados por “Red de Televisión Chilevisión S.A.”;

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar a Red de Televisión Chilevisión S.A., RUT N°96.669.520-K, una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, categoría Nacional, banda UHF, Canal 49, para las localidades de Papudo y Zapallar, Región de Valparaíso, por el plazo de 20 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.**

## 4.- OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, BANDA UHF, CON MEDIOS PROPIOS DE CARÁCTER REGIONAL Y CARÁCTER LOCAL.

### 4.1.- “SOCIEDAD COMERCIAL FUTURO S.A.”, DE CARÁCTER REGIONAL, LOCALIDADES DE LOS ANDES Y SAN FELIPE, REGION DE VALPARAISO.

**VISTOS:** Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838; y

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, en sesión de fecha 05 de febrero de 2018, el Consejo, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 50, categoría Regional, para las localidades de Los Andes y San Felipe, Región de Valparaíso, a SOCIEDAD COMERCIAL FUTURO S.A., RUT N°79.955.900-5, por el plazo de 20 años;

**SEGUNDO:** Que, la publicación que ordena la ley, se efectuó con fecha 02 de abril de 2018, en el Diario Oficial;

**TERCERO:** Que, habiendo transcurrido el plazo legal no se presentó reclamación alguna en contra de la resolución que adjudicó la concesión;

**CUARTO:** Que, por ORD. N°0002/C, de 02 de enero de 2018, ingreso CNTV N°18, de 03 de enero de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el Informe Técnico Definitivo; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a Sociedad Comercial Futuro S.A., RUT N°79.955.900-5, una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, categoría Regional, banda UHF, Canal 50, para las localidades de Los Andes y San Felipe, Región de Valparaíso, por el plazo de 20 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

**4.2.- “SOCIEDAD COMERCIAL Y SERVICIOS PEÑA CHICA”, DE CARÁCTER LOCAL, LOCALIDAD DE ARICA, REGION DE ARICA Y PARINACOTA.**

**VISTOS:** Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, en sesión de fecha 05 de febrero de 2018, el Consejo, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar a Sociedad Comercial y Servicios Peña Chica, una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, categoría Local, banda UHF, Canal 43, para la localidad de Arica, Región de Arica y Parinacota, a Sociedad Comercial y Servicios Peña Chica, RUT N°77.202.440-1, por el plazo de 20 años;

**SEGUNDO:** Que, la publicación que ordena la ley, se efectuó con fecha 02 de abril de 2018, en el Diario Oficial;

**TERCERO:** Que, habiendo transcurrido el plazo legal no se presentó reclamación alguna en contra de la resolución que adjudicó la concesión;

**CUARTO:** Que, por ORD. N°1.318/C, de 29 de enero de 2018, ingreso CNTV N°238, de 31 de enero de 2018, rectificado por ingreso CNTV N°270, de 01 de febrero de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el Informe Técnico Definitivo; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a Sociedad Comercial y Servicios Peña Chica, RUT N° 77.202.440-1, una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, categoría Local, banda UHF, Canal 43, para la localidad de Arica, Región de Arica y Parinacota, por el plazo de 20 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

- 5.- ABSUELVE A CANAL 13 S.p.A., DEL CARGO FORMULADO POR LA EXHIBICIÓN DE UN SEGMENTO DEL PROGRAMA “TELETRECE TARDE”, EL DIA 10 DE FEBRERO DE 2018 (INFORME DE CASO C-5637).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º, y 33º y siguientes de la Ley N°18.838; y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, se recibieron denuncias particulares respecto de un segmento del programa “Teletrece Tarde”, emitido el día 10 de febrero de 2018. Tal segmento, trató sobre un caso de presunto secuestro y abuso sexual contra una menor de edad.

Las denuncias rezan como sigue:

*«Tras el hallazgo de la menor de edad E<sup>1</sup>., secuestrada por Navarro en Licantén, se divultan antecedentes innecesarios de la identidad de la niña, como su fotografía, nombre e imagen de sus padres, su casa, familiares, etc. Ya no se justifica su exposición, pues la noticia se centra en la detención del secuestrador, y al ser la niña en este contexto una víctima de delito, está prohibida la divulgación de su identidad en televisión. Distinto era antes que, al encontrarse desaparecida, se justificaba que se divulgara su identidad para buscarla y ser encontrada. Hay una vulneración a las Normas Generales del CNTV, ya que además de divulgar la identidad de la niña e víctima, existe un aprovechamiento de la situación, a costa del sufrimiento de personas.»* Denuncia CAS-16489-T5Z654.

*«Se exhiben imágenes del rostro de menor edad secuestrada en la séptima región, lo que es atentatorio a la dignidad y privacidad de esta.»* Denuncia CAS-16490-N1P5Y7.

- III. Ante ello, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la emisión denunciada; lo cual consta en su informe de caso C-5637, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; por lo que el H. Consejo Nacional de Televisión formuló

---

<sup>1</sup> Se utiliza solo una inicial de la menor en el presente acuerdo.

cargo a la concesionaria en su sesión de 12 de marzo de 2018, notificado mediante oficio CNTV N° 359, de 2018.

Dicho reproche, fue efectuado por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de los artículos 7° y 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría a raíz de la emisión del segmento informativo referido, el día 10 de febrero de 2018, que contendría una serie de elementos suficientes para determinar la identidad de una menor víctima de un delito, a resultas de lo cual habría sido vulnerada su integridad psíquica al re victimizarla;

#### IV.- Los descargos de la concesionaria, señalan, en síntesis:

1. Controvierte los cargos. Afirma que la concesionaria no ha cometido infracción al *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión.
2. Contextualiza la nota periodística, señalando que se enmarcó dentro del proceso de búsqueda de una menor de edad que hasta el día 10 de febrero de 2018 se encontraba presuntamente secuestrada; hecho de notorio interés público.
3. Señala, que «resulta al menos curioso que frente a la solicitud de la misma madre, representante legal de la menor, de dar a conocer esta noticia y de pedir ayuda para encontrarla, nuestro programa “Teletrece Tarde” sea objeto de cargos por dar la identificación de la Menor, lo cual, desde luego, fue necesario para dar con el paradero de ella».
4. Por otro lado, afirma que le resulta llamativo que los cargos se funden en una emisión de 10 de febrero de 2018, en circunstancias que sólo el 15 de febrero el Consejo Nacional de Televisión remitió oficio en que se ordenaba a los servicios de televisión el «retiro de todo tipo de fotografías, videos o cualquier otro medio de reproducción audiovisual o fonográfico en que se exhibiera el rostro de la niña» que había estado presuntamente secuestrada, o que se diera a conocer su nombre, «absteniéndose de divulgar cualquier antecedente que dé cuenta de su situación de vulneración de derechos, tanto en la esfera sexual como en cuanto a la seguridad y libertad de la cual haya sido víctima»<sup>2</sup>. A este respecto señala que, a partir de la recepción del oficio del CNTV (posterior a la emisión fiscalizada) la concesionaria «retiró de sus pantallas cualquier elemento que permitiera la identificación de la Menor, en los términos instruidos.
- 5.- Finalmente, sostiene que la nota periodística de ningún modo pretendió dar a la noticia un tono morboso ni tampoco dejar la puerta abierta para suponer un eventual abuso de la menor. Agrega que, de acuerdo a los análisis preliminares la niña se encontraba en buenas condiciones de salud sin signos externos de haber sido abusada, por lo que «dificilmente puede que se le estigmatice o re victimice de un eventual abuso que no ocurrió»<sup>3</sup>. En este sentido, asegura que, si se revisa el segmento completo, este tuvo más bien el sentido de cierre positivo de un suceso que había conmocionado a la opinión pública y que, de ningún modo, Canal 13 pretendió vulnerar la intimidad de la menor de edad ni tampoco estigmatizarla;

---

<sup>2</sup> Canal 13, escrito de descargos, p. 7

<sup>3</sup> Canal 13, escrito de descargos, p. 7

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** “*Teletrece Tarde*” es la edición de mediodía del noticiero realizado por Canal 13, transmitido de lunes a domingo. Contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional, en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y de espectáculos.

### **DESCRIPCIÓN DE LOS CONTENIDOS DENUNCIADOS (10 DE FEBRERO DE 2018).**

En la emisión supervisada, el programa informativo dedica un espacio de 40 minutos a la revisión la noticia sobre el secuestro de una niña en Licantén, en el momento en que finaliza su búsqueda con la detención del secuestrador y la entrega de la niña, durante la madrugada del día [13:32:42-14:14:09]. Como presentación, al inicio se exhibe una secuencia de imágenes relacionadas con el caso, desde la fotografía de la niña y del secuestrador, la recreación de una escena de una niña caminando por un cerro de la mano de un bombero, y las operaciones policiales de búsqueda por los cerros y por la ciudad, y la detención del secuestrador; todo ello, acompañado de una música dramática como fondo y del GC: «*Encontraron viva a E*».

El conductor advierte que son imágenes que resumen los ocho días de búsqueda y que culminaron con la ubicación de la niña y la detención del secuestrador. De fondo, se agrega dos veces la imagen de lo que sería una ficha policial con la foto de la niña y un timbre con la palabra «UBICADA» en letras rojas [13:33:38-13:33:40 y 13:33:52-13:33:55].

El despacho comienza en directo con el periodista Jorge Hans desde la Comisaría de Investigaciones de Curicó. Ahí se encuentra detenido el acusado, que saldrá hacia un control de detención en la ciudad de Lincantén. El periodista retrata el ambiente que se vive en ese lugar, y hace un resumen del proceso que llevó a la detención del sujeto y a la entrega de la niña y aclara las diligencias que siguen en el curso del día.

La nota presenta una cuña con la información que dio el prefecto de la PDI en la mañana, sobre la forma en que se procedió para la lograr la detención. El periodista comenta los antecedentes obtenidos respecto al modo en que el sujeto sobrevivió estos días en el bosque, lo que es apoyado con los datos ofrecidos por otro personero de la PDI en una entrevista anterior. Estas cuñas se intercalan con la repetición de imágenes de la captura del secuestrador durante la madrugada y de la situación actual en la comisaría en Curicó. También, se da una secuencia de fotos de la niña [13:41:36-13:41:57] mientras se informa sobre el familiar del sospechoso que intervino convenciéndolo de entregarse, se suma a esto las declaraciones que dio anteriormente, durante el proceso de búsqueda de la niña. Nuevamente se repite la secuencia de fotos de la niña secuestrada [13:44:28-13:44:39 y 13:45:15-13:45:21].

Luego, se destacan algunas de las características de personalidad psicopática que los expertos de la PDI han dado sobre el acusado [13:45:18], el modo en que realiza el secuestro de la niña y sus antecedentes de abusos sexuales, que lleva a suponer que la motivación de su actuar sería de orden sexual:

Jorge Hans [13:46:24]: «La gente de Investigaciones que ha efectuado el perfil del sujeto, estima que la motivación del secuestro pudo haber sido sexual porque este sujeto tiene un historial de abuso sexual, en su familia, anteriormente cumplió condena, de modo que, necesariamente, por lo menos en un primer instante se piensa que la motivación que tuvo, que es lo que me falta por dilucidar, fue netamente sexual.»

A pesar de lo anterior, el periodista precisa que el personal médico, que examinó a la niña a su llegada al Hospital de Curicó, indica que no presenta evidencias de haber

sufrido una agresión sexual, encontrándose emocionalmente estable. Repiten la secuencia de fotos de la niña secuestrada [13:47:01-13:47:09].

Posteriormente, se emite el testimonio del padre de la niña a la salida el hospital, después de visitarla. Comentando unas palabras del padre respecto de su hija, el periodista agrega antecedentes de un abuso sexual que habría sufrido la niña:

Jorge Hans [13:49:05]: «‘Con todo lo que me enteré’, alude C.C<sup>4</sup>. al abuso que habría sufrido hace dos años la niña, su hija, a manos de un familiar, de una persona del círculo íntimo de la familia de la madre de la menor. Se refiere a una situación que está siendo investigada, que, de hecho, va a ser llevada a juicio oral a fines de este mes, y que involucra al esposo de una tía de la menor».

Mientras el periodista comenta estos antecedentes, se repiten la secuencia de fotos de la niña [13:49:44-13:49:51]. Lo mismo ocurre al comentar la expectación que mantiene la prensa y el público afuera del cuartel por la salida del secuestrador hacia el control de detención. Repiten dos veces más la secuencia de fotos de la víctima del secuestro [13:51:27-13:51:34 y 13:52:18-13:52:26].

A continuación, se ofrece una cuña con el informe del Director del Hospital de Curicó sobre la primera evaluación de la condición de la niña. Nuevamente, se exhiben dos veces más la secuencia de fotos de la víctima [13:53:31-13:53:38 y 13:55:20-13:55:27].

Posterior a transmitir la salida del detenido hacia Licantén, se pierde el contacto con el periodista en Curicó. Vuelven a exponer las fotos de la niña [13:56:40-13:56:46], antes de volver a recordar el perfil psicológico del secuestrador entregado anteriormente por la psicóloga forense de la PDI, advirtiendo sobre la estrategia que utilizan estos sujetos psicopáticos para equivocar la labor de la justicia mostrándose como enajenados mentales.

Retoman el contacto con el periodista en Curicó, y muestran las manifestaciones de las personas que se congregaron afuera de la comisaría, exigiendo justicia y castigo contra el acusado. Dentro del grupo de manifestantes, buscan a alguien que haya conocido a la niña, apareciendo una mujer que trabaja como manipuladora de alimentos en el colegio de la niña, quien da su testimonio sobre ella. Reiteran la exhibición de las fotos de la niña [14:01:11-14:01:21 y 14:01:31-14:01:37], al continuar con el tema del perfil psicológico del secuestrador y de su tendencia a manipular el entorno de sus víctimas. Dan otra cuña de un psicólogo criminalista de la PDI, que alude a estas estrategias de manipulación del sujeto. El periodista añade otros antecedentes del agresor individualizando a víctimas anteriores:

Jorge Hans [14:02:49]: «Sí, esa era la declaración del perito de Investigaciones, que hizo el análisis psicológico preliminar de este sujeto, basado, principalmente, en la detención anterior que tuvo por el episodio de abuso sexual contra E, no tenemos claro si una o más de sus hermanas. Eso habría ocurrido hace más de siete años».

A continuación, el periodista y el conductor se refieren a las dudas sobre la futura custodia de la niña y la discusión que se tiene en torno a ello a partir de las sospechas de negligencia en su cuidado por parte de la madre. Después, repiten las breves declaraciones del imputado al salir de la comisaría y comentan sus posibles implicancias.

Se realiza un despacho en directo desde el Hospital de Curicó, con el periodista Pablo Abarza, donde está siendo atendida la niña. Mientras informa sobre sus condiciones actuales de salud, y comenta sobre la preocupación de la comunidad de la zona por el

---

<sup>4</sup> Se omite, en el presente acuerdo, el nombre completo de los familiares de la menor edad

caso, vuelven a repetir la secuencia de fotos de la niña [14:09:07-14:09:14, 14:09:21-14:09:46 y 14:09:55-14:10:03].

Se retoma el contacto con Jorge Hans, para seguir informando sobre la decisión sobre la tuición de la niña, la posibilidad que se amplíe el tiempo para la investigación del caso y los posibles cargos en contra del secuestrador. Con ello se termina la presentación de este caso;

**SEGUNDO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**TERCERO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**CUARTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**QUINTO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, y tomando en cuenta los descargos de la concesionaria, no es posible inferir con claridad la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; lo que implica, en definitiva, que ha cumplido con los estándares suficientes que exige un ejercicio legítimo de la libertad de información, derecho garantizado en el art. 19 N° 12 de la Constitución, y 1°, de la Ley 19.733; en tanto, en ella, la concesionaria se limitó a transmitir una información de interés general, concretando, así, el derecho de las personas a ser informadas sobre este tipo de hechos; prescripción que se reitera en el artículo 30, inciso segundo, letra f) de la misma ley, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, por una mayoría conformada por los Consejeros Guerrero, Egaña, y Arriagada, y la Consejera Covarrubias, acordó absolver del cargo formulado el día 12 de marzo de 2018, a Canal 13 S.p.A., por la emisión de un segmento del noticiero “Teletrece Tarde” el día 10 de febrero de 2018; y archivar los antecedentes.

Acordada con el voto en contra de las Consejeras Iturrieta, Hornkohl y Hermosilla.

La Consejera Iturrieta -fundando su voto-, ratifica las conclusiones expresadas en los informes que, sobre el caso, ha emitido el Departamento de Supervisión y Fiscalización del CNTV. La Consejera Hornkohl, por su parte, expresó que la emisión cuestionada incurre en la victimización secundaria de la menor

involucrada en el reportaje. Finalmente, la Consejera Hermosilla, dio cuenta que las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, contienen diversos preceptos que protegen a los menores, evitando su exposición mediática.

**6.- ABSUELVE A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, DEL CARGO FORMULADO POR LA EXHIBICIÓN DE UN SEGMENTO DEL PROGRAMA “24 HORAS TARDE”, EL DIA 10 DE FEBRERO DE 2018 (INFORME DE CASO C-5640).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º, y 33º y siguientes de la Ley Nº18.838; y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, se recibió denuncia de un particular respecto de un segmento del programa “24 horas Tarde”, emitido el día 10 de febrero de 2018. Tal segmento, trató sobre un caso de presunto secuestro y abuso sexual contra una menor de edad.

La denuncia reza como sigue:

*«En 24 Horas Tarde, luego del hallazgo de la menor de edad (de inicial E), secuestrada por Navarro en Licantén, se divultan antecedentes innecesarios de la identidad de la niña, como su fotografía, nombre e imagen de sus padres, su casa, familiares, etc. Ya no se justifica su exposición, pues la noticia se centra en la detención del secuestrador, y al ser la niña en este contexto una víctima de delito, está prohibida la divulgación de su identidad en televisión. Distinto era antes que, al encontrarse desaparecida, se justificaba que se divulgara su identidad para buscarla y ser encontrada.*

*Hay una vulneración a las Normas Generales del CNTV, ya que además de divulgar la identidad de la niña e víctima, existe un aprovechamiento de la situación, a costa del sufrimiento de personas.» Denuncia: CAS- 16493-B4F7Z1;*

- III.- Ante ello, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la emisión denunciada; lo cual consta en su informe de caso C-5640, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; por lo que el H. Consejo Nacional de Televisión formuló cargo a la concesionaria en su sesión de 12 de marzo de 2018, notificado mediante oficio CNTV N° 356, de 2018.

Dicho reproche, fue efectuado por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, al haber exhibido, la concesionaria, una serie de antecedentes que serían pertinentes a la esfera íntima de una menor víctima de un hecho constitutivo de delito, a resultas de lo cual habría sido vulnerada su intimidad y, con ello, su dignidad personal, sin perjuicio del posible daño psíquico de la menor, a resultas de su sobreexposición mediática, todo ello a raíz de la emisión del segmento informativo referido, el día 10 de febrero de 2018;

- IV.- Los descargos de la permisionaria, señalan, en síntesis:

- 1.- Controvierte los cargos. Afirma que TVN no ha cometido infracción contra el *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión. Centra la mayor parte de sus alegaciones en la defensa al ejercicio de la libertad de expresión y el derecho que le asiste a la concesionaria de abordar, en todo horario, sucesos informativos de interés público.
- 2.- Señala que la desaparición de la menor de iniciales E. C. tuvo una fuerte repercusión mediática y buena parte de la sociedad civil se involucró en su búsqueda. Por ello el día 10 de febrero, ante su aparición con vida, TVN se sintió en la obligación de realizar una extensa cobertura del hecho a fin de informar adecuadamente a la ciudadanía respecto de un suceso de manifiesto interés público que había ocupado durante muchos días la agenda. A este respecto, agrega que, como otros medios de comunicación, mientras la niña estuvo desaparecida TVN respondió al llamado de familiares y autoridades para que se difundiera toda aquella información necesaria para ayudar en la búsqueda de la menor de edad (difusión de su fotografía, características personales, etc.).
- 3.- Acusa, que la formulación de cargos es imprecisa, en tanto sólo en el Considerando Vigésimo Séptimo se indican los hechos que se le imputan. Respecto de estos afirma que la develación del estado de salud en que fue encontrada la niña era parte importante de la cobertura informativa, debido al interés de la audiencia de conocer las condiciones en que había sido hallada la menor de edad luego de estar varios días desaparecida, y particularmente por el hecho de que quien fuera sindicado como autor del presunto secuestro era un sujeto que presentaba antecedentes como agresor sexual. Agrega que los datos que se revelan son mínimos y se circunscriben a aquellos entregados por las autoridades correspondientes (Director del Hospital de Curicó, Jefe Provincial de la PDI, etc.) y niega que se haya ahondado en la “develación de posibles abusos cometidos por el secuestrador” como se afirma en la formulación de cargos. Igualmente, niega que TVN haya expuesto innecesariamente el contexto vulnerable en que vive la menor de edad, en tanto se limitó a señalar la información que el Ministerio Público entregó a este respecto.
- 4.- En cuanto a la exhibición de la fotografía con el rostro de la niña, sostiene que esta fue utilizada sólo de forma marginal, y que la autorización para su uso habría sido entregada por sus padres en el curso del proceso de búsqueda, mientras la menor de edad se encontraba desaparecida. Sobre este punto agrega que al momento de ser emitida la nota periodística no existía prohibición de exhibir la fotografía de la niña, en tanto la restricción informativa ordenada por el Juez Titular de Letras y Garantía de Licantén, que fuera comunicada por el CNTV, es posterior.
- 5.- Sostiene que durante la nota periodística no se entregan antecedentes que permitan averiguar, de manera inequívoca, la identidad de la menor de edad, por lo que, en consecuencia, no existe transgresión a lo dispuesto en el art. 33 de la Ley 19.733 ni en el art. 8 de *las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*.
- 6.- Afirma que en la emisión del programa fiscalizado la concesionaria actuó en ejercicio del derecho fundamental de informar y emitir opinión, sin censura previa, que le garantiza tanto la Constitución como la ley y los

tratados internacionales. En este sentido, sostiene que la formulación de cargos constituye una limitación ilegítima a la libertad de expresión, en tanto restringe el derecho de la concesionaria a informar a la ciudadanía sobre hechos de interés general, pudiendo interpretarse este comportamiento como una forma de imponer censura por parte de la autoridad administrativa. Además, hace presente que la regla general en nuestra legislación es que los procesos penales sean públicos, y que el acceso a estos sólo puede ser restringido mediante resolución fundada, hipótesis que no concurriría en este caso.

- 7.- Señala que: «Imponer restricciones a los medios de comunicación, respecto de informaciones y coberturas de casos en los que se han respetado todas las restricciones establecidas por la Ley y los Tribunales, importaría una limitación [...] inaceptable, a la libertad de información y una afectación al principio de publicidad del procedimiento penal. [...] una medida de este tipo impediría en el futuro cercano la cobertura de casos relevantes.»<sup>5</sup> Y agrega que, es deber de un medio de comunicación como TVN: «informar veraz, oportuna y responsablemente al público de los hechos noticiosos de interés general. Dar cobertura a un proceso judicial, que precisamente es público para poder dar garantía de transparencia, forma parte de la función de informar de un medio de comunicación en un régimen democrático. Inhibirse anticipadamente de una cobertura de este tipo, implicaría renunciar al ejercicio de la garantía constitucional establecida en el 19 N° 12 de la Constitución, lo que no es admisible para un medio de comunicación como [TVN]»<sup>6</sup>.
- 8.- Finalmente, y sin perjuicio de lo expresado en los acápite anteriores, indica que la concesionaria comprende la preocupación manifestada por el H. Consejo respecto de la cobertura que se otorga a hechos constitutivos de delitos. Por ese motivo instruirá a los programas para que tomen mayores resguardos al tratar este tipo de situaciones.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** “24 Horas Tarde” es el noticiario de la tarde de Televisión Nacional de Chile, el que presenta la estructura propia de los informativos periodísticos, que contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional; en el ámbito político, económico, social, policial, deportivo y espectáculo;

**SEGUNDO:** Que, a las 13:32 hrs. comienza el bloque noticioso, donde los conductores, Nicolás Vial y Patricia Venegas, introducen del siguiente modo las noticias:

*“Buenas tardes y bienvenidos a las noticias, contenta de ver a su familia y preliminarmente sin evidencias externas de abuso sexual, la pequeña (de inicial E) fue encontrada con vida luego de que su captor se entregara voluntariamente a la policía. La menor se encuentra en observación en el hospital de Curicó mientras que José Navarro será trasladado en pocos minutos desde esa ciudad hasta los juzgados*

---

<sup>5</sup> Televisión Nacional de Chile, escrito de descargos, p. 17.

<sup>6</sup> Televisión Nacional de Chile, escrito de descargos, p. 11.

*de Licantén para su control de detención, tomamos contacto en directo con Daniel Pérez”*

Desde el cuartel de la Policía de Investigaciones de Curicó, Daniel Pérez, informa que en este lugar se encuentra José Navarro a la espera de su traslado a Licantén donde se realizará su control de detención, describiendo las circunstancias en que se habría logrado su captura. A continuación, se revisan algunas declaraciones entregadas por profesionales involucrados en el caso.

Acompañado de la fotografía de la menor de edad, se exhiben los dichos de Mauricio Acuña, Jefe Provincial de la PDI de Curicó:

(13:35:43- 13:36:17)

Mauricio Acuña: “*Durante la madrugada de hoy se logró la ubicación de la menor (de inicial E) la cual se encontraba sustraída desde el día viernes 2 de febrero y también, se confirma la detención del imputado en este caso. La niña se encuentra en buen estado de salud, muy satisfactorio para nosotros, está siendo atendida en este momento en el hospital de Curicó en el cual quedó en observación justamente para asegurar su recuperación*”.

El periodista, Sr. Pérez, agrega que la información de esta emisión se desarrolla en dos focos, por una parte, aquello que tiene relación con la captura del presunto secuestrador y por otra, lo que sucede en el hospital donde se encontraría la menor de edad junto a sus familiares, mencionando que entre ellos está la “*cuestionada madre de (de la menor de inicial E)*”. También, agrega datos sobre el perfil de José Navarro provenientes de peritajes iniciales realizados por profesionales de la PDI, los que indicarían que se está frente a un abusador, elemento que se habría estado tratando de aclarar durante la semana en que se llevó a cabo la búsqueda de la menor.

(13:37:51 - 13:38:18)

Daniel Pérez: “*porque recordemos que él estuvo detenido en la cárcel cinco años por el delito de abuso sexual en contra de algunas de sus hermanas y que habría actuado finalmente para ese cometido, aunque hasta el momento los antecedentes entregados en el hospital de Curicó darían cuenta de que no habría habido una agresión sexual de forma preliminar en contra de la menor y que ella se encontraría en un buen estado*”.

Nuevamente recuerda que José Navarro será trasladado a Licantén para realizar el control de detención y se muestran algunas reacciones provocadas por esta situación, entre éstas a las 13:39:46 aparece en pantalla, junto a su nombre en generador de caracteres, comentarios de (de iniciales C.C.), papá de (de la menor de inicial E), quien se refiere a los sentimientos de alivio, alegría y tranquilidad tras haber encontrado a su hija, sobre cómo fue el encuentro con ella y su buen estado.

(13:41:34-13:42:50)

Daniel Perez: “(...). También obviamente que se tienen que esclarecer algunas otras situaciones con respecto a este caso, no solamente lo que tiene que ver con la detención de José Navarro sino, con el futuro de la pequeña (de inicial E), porque ella vivía con sus abuelos durante todo este tiempo, su infancia la pasó en la casa de ellos. Su madre tenía muy poca relación en el tema educativo de esta menor y su padre ya no vivía con ella tampoco. (...)el papá, que estuvo toda esta semana en la

*búsqueda de la hija, trata de hacer entender que va a buscar la tuición para que ella finalmente salga de ese círculo porque, recordemos que fue también ratificado por el ministerio público, que (de la menor de inicial E) había sido abusada el año 2016 por un tío, un cuñado de la madre, ( de inicial S.), en dos ocasiones al menos, y que eso también es materia de investigación, ya se realizó una audiencia de formalización y está próximo a un juicio y eso es un dato relevante para tener claro cuál era el círculo familiar de (de la menor de inicial E). Y recordar que el abuelo fue engañado por parte de José Navarro y que los llevó hacia el cerro ofreciéndoles encontrar un tesoro porque la personalidad de José Navarro era bastante fuerte (...)".*

En este contexto, se reiteran las fotografías de la menor de edad.

A continuación, el conductor, Nicolás Vial, menciona el parte médico que se dio en el hospital y se da paso a una repetición de las declaraciones realizada anteriormente por el director del hospital de Curicó Jorge Canteros.

(13:44:47 -13:45:49)

Jorge Canteros: “*En la madrugada a las 4:45 horas ingresa (la menor de inicial E) acompañada de funcionarios de la policía de investigaciones, ella se encuentra en buen estado, fue evaluada por nuestro pediatra de turno y por nuestros obstetras, la evaluación de ella es satisfactoria, tuvo luego contacto con su familia, con su madre y su padre y se ha decidido mantenerla en observación en la institución hasta determinar qué evolución ha tenido. La evaluación clínica que hicieron nuestros profesionales muestra que la niña, como les reitero, está en buenas condiciones, no muestra lesiones salvo algunas erosiones y rasguños menores en su cuerpo producto de la travesía*”.

Durante el desarrollo del parte médico es posible escuchar que se pregunta al Sr. Canteros sobre un posible abuso sexual, frente a lo cual responde: “*No hay evidencia externa de que ello haya ocurrido.*”

Una vez más los conductores del programa 24 Horas Tarde resumen los últimos hechos con la información que se ha ido recopilando ese día y durante toda la semana que ha durado la búsqueda de la menor, exhibiendo las primeras impresiones de sus familiares, espacio en el que aparece en pantalla (de iniciales M.V.), tío de la menor de edad agradeciendo la ayuda recibida por todos los habitantes de la zona y de las instituciones involucradas.

La conductora, Patricia Venegas, señala que durante la mañana se entregaron algunos detalles de las condiciones en que vivieron la niña y su captor durante la semana que permaneció secuestrada:

(13:56:38- 13:57:13)

Patricia Venegas: “*Comentar que en la mañana la Policía de Investigaciones dio detalles sobre esta semana que pasó (la menor de inicial E) junto a José Navarro luego de su detención, según dijo la PDI, ellos habrían estado caminando todos los días, además que él se describía como un zorro salvaje, que con un kilo de harina tostada y agua podía sobrevivir. Contaban también, que hacían camas con hojas de roble y señalaba el cómo mantener el calor humano para contrarrestar el frío que hacía en el sector*”.

A las 13:58:04, se entrevista a la madre de la niña, (de iniciales S.V.), quien habla del estado positivo de su hija y de la experiencia de su búsqueda y finalmente, durante esta emisión se revisan las declaraciones del comisario Richard Escobar jefe de la brigada de homicidios de Curicó, quien describe como se produjo la entrega y captura de José Navarro;

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, y tomando en cuenta los descargos de la concesionaria, no es posible inferir con claridad la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; lo que implica, en definitiva, que ha cumplido con los estándares suficientes que exige un ejercicio legítimo de la libertad de información, derecho garantizado en el art. 19 N° 12 de la Constitución, y 1°, de la Ley 19.733; en tanto, en ella, la concesionaria se limitó a transmitir una información de interés general, concretando, así, el derecho de las personas a ser informadas sobre este tipo de hechos; prescripción que se reitera en el artículo 30, inciso segundo, letra f) de la misma ley, por lo que,

**El Consejo Nacional de Televisión, por una mayoría conformada por los Consejeros Guerrero, Egaña, y Arriagada, y la Consejera Covarrubias, acordó absolver del cargo formulado el día 12 de marzo de 2018, a Canal Televisión Nacional de Chile, por la emisión de un segmento del noticiero “24 horas Tarde” el día 10 de febrero de 2018; y archivar los antecedentes.**

**Acordada con el voto en contra de las Consejeras Iturrieta, Hornkohl y Hermosilla.**

**La Consejera Iturrieta -fundando su voto-, ratifica las conclusiones expresadas en los informes que, sobre el caso, ha emitido el Departamento de Supervisión y Fiscalización del CNTV. La Consejera Hornkohl, por su parte, expresó que la emisión cuestionada incurre en la victimización secundaria de la menor involucrada en el reportaje. Finalmente, la Consejera Hermosilla, dio cuenta**

que las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, contienen diversos preceptos que protegen a los menores, evitando su exposición mediática.

- 7.- APLICA SANCIÓN A VTR COMUNICACIONES SpA, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO EL ART. 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE”, DE LA PELÍCULA “THE FAN”, EL DIA 28 DE FEBRERO DE 2018, A PARTIR DE LAS 18:57 (EN HORARIO DE PROTECCION DE MENORES DE 18 AÑOS), NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-5757).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12°, letras a) y l), 13°, y 33°y siguientes de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C-5757, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 2 de abril de 2018, se acordó formular cargo al operador VTR Comunicaciones SpA, por presuntamente infringir -a través de su señal “SPACE”-, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 28 de febrero de 2018, a partir de las 18:57 hrs., de la película “The Fan”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 529, de 2018, y la permisionaria presentó sus descargos oportunamente, que señalan, en síntesis, lo siguiente:
  1. Que habría editado el contenido violento de la película.
  2. La existencia de un control parental que la permisionaria pone a disposición del adulto responsable del cuidado de los niños, con el fin de decidir la programación a visionar, así como de diversos mecanismos informativos y de control -por parte de los padres, quienes contratan el servicio-, relativos a los contenidos transmitidos, lo que evidencia que son los adultos los llamados a cautelar la formación espiritual e intelectual de los menores;
  3. Informa que ha contactado a los programadores y ha sostenido diversas reuniones con ellos, a fin de que su programación se adecue a lo exigido por el H. Consejo, y

4. Finalmente, esgrime el hecho de que los índices de audiencia de la película indican que muy improbablemente pudo haber sido visualizada por público infantil;

Por todo lo cual solicita su absolución o, en subsidio, la imposición de la mínima sanción que contemple la Ley N° 18.838;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “The Fan”, emitida el día 28 de febrero de 2018, a partir de las 18:57 hrs., por la permisionaria VTR COMUNICACIONES SpA, a través de su señal “SPACE”;

**SEGUNDO:** En la película, Gil Renard un fanático del béisbol, vive y respira por su pasión, es un poco más comprometido que el aficionado común, de joven fue un buen jugador al igual que su padre, tiene la esperanza de enseñarle a su pequeño hijo la magia del juego y ayudar a su equipo a recuperar la gloria.

Para Gil, en la actualidad los jugadores juegan para sí y cree “*que son los aficionados el alma del juego, el dinero les otorga tanta fama a los jugadores que él está cansado de tanta codicia*”.

El béisbol hace que sus problemas personales, que no son pocos, pareciera que se esfuman en la niebla al estar presente en el campo de juego. Por un lado, las ventas de Gil como vendedor de cuchillos han bajado tanto que sus jefaturas se han planteado su despido por malos resultados, a pesar que el padre de Gil fue uno de los fundadores de la compañía. A lo anterior, se suma su mala relación con su ex mujer y la relación que tiene con su hijo regulada por un régimen de convivencia.

Al poco andar de la historia, Gil pierde el trabajo y su ex señora obtiene una orden de alejamiento, lo que condiciona la relación de Gil y su hijo. Sin embargo, cesante, se las ingenia para ver a su hijo en sus clases de béisbol.

Paralelamente, los resultados de Bobby en el equipo no son los esperados y Juan Primo el jugador N° 11 ha logrado buenos juegos instalándose como el verdadero líder del equipo. Para Gil, Bobby está pasando sólo una “mala racha”, que todos los jugadores en algún momento pueden tener.

En un bar Juan Primo fanfarronea ante Bobby, conversación que escucha Gil, Bob le pide que le devuelva su camiseta, mientras Primo disfruta de su éxito. Gil cree tener la solución, busca a Primo en un baño turco y le agrede con un cuchillo que termina con la vida del jugador N° 11.

Ante la ausencia de Primo, Bobby ha recuperado la popularidad en los Giants. Gil está obsesionado con su ídolo, lo sigue, lo espía, quiere estar cerca de él, una jornada de playa sorprende al hijo de Bobby peligrosamente cerca de un escualo, Gil salta a las aguas y rescata al menor. Bobby aprecia el acto, le pide su nombre, Gil dice apodarse “rissos”, Bobby lo invita a su lujosa casa le ofrece ropa seca y comparte unos tragos con Gil.

Gil está feliz, en una conversación abierta con el jugador le pide que sea sincero y que le diga si está feliz con la muerte de Primo, Bobby le responde que no, que lo siente mucho y le reitera que el béisbol es un simple juego, sólo eso. Defraudado,

Gil se propone hacer que su ídolo lo reconozca como quien lo ha ayudado a recuperar el éxito.

Con tal propósito Gil raptó al hijo de Bobby y le ordenó que en el próximo partido le regale a la afición un “jonrón” y que además en la pantalla del estadio se instale una fotografía de él, portando en sus labios un cuchillo similar al que utilizó en el asesinato de Juan Primo.

La noche del partido, la lluvia ha suspendido temporalmente el juego y los Giants caen 2-1 frente a los Padres de San Diego. El juego continúa y a los pocos minutos Bobby realiza un *home run*, los aficionados celebran en las tribunas, pero el umpire declara nula la jugada. Bobby se percata que el juez es Gil, quién ha suplantado al umpire. Ambos hombres pelean, Bobby pregunta por el paradero de su hijo, mientras Gil reclama su *Home Run*, ante la amenaza de Gil que porta un cuchillo en sus manos, la policía dispara y lo acribilla, Bobby se abalanza sobre Gil y le pregunta por su hijo, Gil agoniza señalando que “*un simple gracias, hubiese sido suficiente*”;

**TERCERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del correcto funcionamiento - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, el legislador ha definido la observancia dicho principio, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador a dicha directriz, es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838-;

**SEXTO:** Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

**SÉPTIMO:** Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

**OCTAVO:** Que, la película “The Fan” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 16 de octubre de 1996; y no existe constancia que la permissionaria haya usado el derecho que le otorga el artículo 17º, de la Ley N° 19.846, para solicitar la recalificación de la película;

**NOVENO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley

18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO:** Que, la permisionaria, al haber exhibido una película calificada para “mayores de 18 años”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 18:57 hrs., ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, correlato normativo del acervo sustantivo del principio del correcto funcionamiento, establecido en el inciso cuarto, del artículo 1°, de la ley N° 18.838, en específico, del principio protectivo de la formación espiritual e intelectual de los menores de edad.

Tal vinculación normativa -reflejo del principio de colaboración reglamentaria que impera en Derecho Público- proviene de la propia ley N° 18.838, cuyos artículos 12, letra l) y 13, letra b), establecen -en síntesis-, la potestad del H. Consejo Nacional de Televisión de impedir que menores se vean expuestos a contenidos que pueden dañar su desarrollo, por la vía del establecimiento de un horario de exclusión de tales contenidos.

Dicha colaboración normativa, además, ha sido ratificada por los Tribunales Superiores de Justicia, como se verá;

**DÉCIMO PRIMERO:** Sin perjuicio de lo razonado, será tenido especialmente en consideración, a la hora de decidir sobre el quantum de la pena pecuniaria a imponer, la naturaleza misma de los contenidos calificados en su oportunidad como para mayores de 18 años, por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica; por lo que se describe el siguiente contenido, que da cuenta de la presencia de una serie de secuencias que resultarían inconvenientes para un visionado infantil.

- a) (19:39) Gil Renard, es despedido de su trabajo, vive temporalmente en un motel, ahí concurre un agente del tribunal para notificarle una notificación de alejamiento que le ha puesto su exmujer. Gil no respetando esa orden, concurre al estadio donde su hijo recibe clases de béisbol, desde las tribunas anima a su hijo, discute con el entrenador, no está de acuerdo con las exigencias que éste le impone a su hijo, entra a la cancha, el niño está atemorizado, con un bate en manos amenaza a Tim, la nueva pareja de su mujer, su exesposa ingresa a la cancha para socorrer a su hijo, ella abraza al menor y le brinda protección, el niño solloza asustado y le implora a su padre que abandone el lugar, para evitar un conflicto mayor. Gil muy molesto se retira insultando a Tim.
- b) (20:08) En un bar Juan Primo fanfarronea ante Bobby Rayburn, conversación que escucha Gil, Bob le pide que le devuelva su camiseta, mientras Primo disfruta de su éxito. Gil cree tener la solución, busca a Primo en un baño turco, le habla de lo importante que es para un jugador el número de la camiseta, Primo le responde que el número 11 es de él, Gil observa que Primo lleva una notoria cicatriz en su brazo con ese número, aun así insiste, Primo le ordena que salga del lugar, lo que origina una violenta pelea de manotazos

y puños, Gil sangra, ha perdido una pieza dentaria, en medio del vapor de la sala, Gil extrae un cuchillo y asesina a Juan Primo, el hombre observa el cadáver, extrae el cuchillo del cuerpo y abandona el lugar.

(21:00) Gil Renard ha suplantado al umpire y Bobby Rayburn lo ha descubierto, Gil porta en sus manos un cuchillo donde pareciera amenazar al jugador, la policía rodeo el lugar y ahora apunta sus armas a Gil. Bobby le pregunta por su hijo ante lo cual Gil le responde que “*ahora le importa*”, esto en relación al abandono que sufría la familia del destacado y famoso jugador. Gil lanza su cuchillo por los aires, la policía lo interpreta como agresión y acribillan a Gil. Simultáneamente otro grupo policial encuentra al hijo de Bobby en dependencias del viejo estadio de ligas juveniles de Béisbol de la ciudad de San Francisco;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Seguidamente, y de conformidad con lo que se ha venido razonando, conviene precisar que la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1º de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

**DÉCIMO TERCERO:** Luego, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3º del artículo 1º de la citada Ley del Consejo de Televisión*”<sup>7</sup>;

---

<sup>7</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

**DÉCIMO CUARTO:** Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto<sup>8</sup>: “Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada.”;

**DÉCIMO QUINTO:** Despejado lo anterior -y en cuanto a los descargos formulados-, cabe aclarar, sobre la supuesta edición del film transmitido, y en línea con todo lo razonado previamente, que la normativa vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 años en “horario de protección de niños y niñas menores de 18 años”, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, como podría resultar una eventual edición, eso sin considerar que el artículo 23 de la Ley N° 19.846, contempla una sanción a quien exhiba una versión distinta a la calificada por dicho organismo, pudiendo, además y según el artículo 17 de esa preceptiva, el operador solicitar una nueva calificación de un film a objeto de cumplir cabalmente con la legislación -lo que no ha sido acreditado por la permisionaria.

Por ello, serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido, en tanto ha infringido la normativa al exhibir material cinematográfico con una calificación para mayores de 18 años vigente, fuera del horario permitido para ello por la ley;

**DÉCIMO SEXTO:** Enseguida, en relación a la baja posibilidad de que la película haya sido visionada por menores-, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro

---

<sup>8</sup>Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario verificar un daño concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que, en la especie, se verifica con la emisión, fuera del horario permitido, de una película calificada para mayores de edad, conducta que por el sólo hecho de ser desplegada -la efectividad de la transmisión no ha sido controvertida en autos-, es susceptible de afectar negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, tomando en cuenta el estado de vulnerabilidad que la teoría científica y, a nivel normativo, los tratados de Derechos Humanos ratificados por Chile, le reconocen a los niños.

En efecto, la Convención de los Derechos del Niño, en su Preámbulo establece que el niño, por encontrarse en situación de vulnerabilidad física y mental necesita de cuidados especiales, y es así como en sus párrafos 1 y 2, garantiza dos derechos que resultan esenciales dentro de la arquitectura de protección de los menores de edad: el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su *interés superior* en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como privada, y el derecho a ver adecuadamente cautelado su *bienestar*. Esta consideración, otorga carácter normativo-constitucional al razonamiento efectuado en el párrafo anterior.

Además, se debe recordar lo que indica el tratadista Alejandro Nieto en su obra “*Derecho Administrativo Sancionador*”<sup>9</sup>, donde expresa que “*por simple inobservancia puede producirse responsabilidad en materia sancionadora*”<sup>10</sup>. Además, este autor agrega que en el Derecho Administrativo Sancionador “*predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo. El incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa*”<sup>11</sup>.

Y luego concluye: “*la infracción administrativa está conectada con un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse y basta por lo común con la producción de un peligro abstracto. Y tanto es así que semánticamente es ese dato del incumplimiento –literalmente: infracción– el que da el nombre a la figura, con la que se identifica*”<sup>12</sup>.

En la doctrina nacional Enrique Barros ha desarrollado sobre este punto la noción de “culpa infraccional”, que puede ser útil a estos efectos, la cual “*supone una contravención de los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad normativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*”<sup>13</sup>. En este sentido indica que “*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas*”<sup>14</sup>.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Así entonces, en la especie, la hipótesis infraccional se ha verificado por el sólo hecho de transmitir material calificado por el organismo

<sup>9</sup> Nieto García, Alejandro “*Derecho Administrativo Sancionador*”. Madrid: Editorial Técnos, 4<sup>a</sup>. Edición, 2<sup>a</sup>. Reimpresión, 2008.

<sup>10</sup> Ibíd., p. 392.

<sup>11</sup> Ibíd., p. 393.

<sup>12</sup> Ibíd.

<sup>13</sup> Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

<sup>14</sup> Ibíd., p. 98.

competente para mayores de 18 años de edad, en un horario excluido de tal posibilidad, tal como lo dispone la normativa vigente; y en relación con dicha vulneración, refuerza esta conclusión el hecho de que el film transmitido contiene escenas que hacen inconveniente su visionado infantil, como ya se detalló.

Aquel reproche y consecuente sanción, posee asidero normativo en las disposiciones que cautelan la protección de la directriz de formación intelectual y espiritual de la niñez y la juventud, a saber, los artículos 12 letra l) y 13, ambos de la Ley N° 18.838; y en armonía con dichos preceptos, las disposiciones de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

**DÉCIMO OCTAVO:** De igual manera, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales y otros mecanismos tecnológicos, y puesta a disposición de información relativa a los contenidos que se transmiten -que permitirían limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios-, y el hecho de que supuestamente se informa a los programadores de contenido las restricciones legales derivadas del correcto funcionamiento.

Ello, en tanto todo lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios o programadores de contenidos;

En efecto, el citado artículo 13, dispone, en lo pertinente, que los permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

**DÉCIMO NOVENO:** En conclusión, los argumentos de la permisionaria aparecen improcedentes, en tanto pretenden exonerarla del cumplimiento de la Ley N° 18.838 y normativa asociada -de orden público- en la transmisión que ha efectuado, lo que contravendría, de ser aceptado, el referido artículo 13º, inciso segundo de esa ley;

**VIGÉSIMO:** De esta manera, el Consejo al adoptar el presente acuerdo, no ha hecho más que cumplir con sus potestades constitucionales, legales y con el principio de juridicidad consagrado en el Texto Fundamental, lo que opera, sin perjuicio de la posibilidad que le asiste al operador de solicitar una nueva calificación de la película fiscalizada ante el Consejo de Calificación mentado, de conformidad al artículo 17, de la Ley N° 19.846, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile relativa a la calificación cinematográfica -sistema que, igualmente, posee asidero en el artículo 19 N° 12, de la Carta Fundamental-, lo que no consta en el expediente administrativo;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Finalmente, cabe tener presente que la permisionaria registra diez sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película

fiscalizada, por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) Por exhibir la película “Soldado Universal”, impuesta en sesión de fecha 31 de julio de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película “Cobra”, impuesta en sesión de fecha 14 de agosto de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película “Asesinos de Elite”, impuesta en sesión de fecha 4 de septiembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película “Nico, sobre la Ley”, impuesta en sesión de fecha 11 de septiembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película “Cobra”, impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película “Pasajero 57”, impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película “The Craft”, impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película “Pasajero 57”, impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir la película “Mi Abuelo es un Peligro”, impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- j) por exhibir la película “Mi Abuelo es un Peligro”, impuesta en sesión de fecha 11 de diciembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

Lo expuesto, evidencia la actitud reincidente de la permisionaria, calificación - entre otras-, que permite a esta entidad autónoma ponderar en base dicho elemento -y a lo expresado en el Considerando Décimo Primero-, la gravedad de la infracción y con ello, la proporcionalidad de la sanción que se impondrá, según lo estimado en el artículo 33 de la Ley N° 18.838, por lo que,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, compuesta por su Presidente subrogante Andres Egaña, las Consejeras, María de Los Ángeles Covarrubias, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta, María Elena Hermosilla, y los Consejeros Roberto Guerrero y Genaro Arriagada, acordó: rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a VTR COMUNICACIONES SPA., la sanción de multa de 210 (doscientas diez) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 28 de febrero de 2018, a partir de las 18:57 hrs., por su señal SPACE, de la película “The Fan”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del canal de solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material.**

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

**8.- APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE”, DE LA PELÍCULA “THE FAN”, EL DIA 28 DE FEBRERO DE 2018, A PARTIR DE LAS 18:56 (EN HORARIO DE PROTECCION DE MENORES DE 18 AÑOS), NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-5759).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12°, letras a) y l), 13°, y 33° y siguientes de la ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C-5759, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 2 de abril de 2018, se acordó formular cargo al operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., por presuntamente infringir - a través de su señal “SPACE”-, el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 28 de febrero de 2018, a partir de las 18:56 hrs., de la película “The Fan”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 531, de 2018, y la permisionaria presentó sus descargos oportunamente, que señalan, en síntesis, lo siguiente:

- 1.- Que, los cargos formulados infringen los principios de legalidad y tipicidad al fundarse en una norma genérica;
- 2.- Que, los cargos son infundados e injustos, pues la permisionaria ha tomado todas las medidas a su alcance para impedir la transmisión reprochada, incluyendo la edición del contenido violento de la película; no concurriendo, así, elemento subjetivo culpa, que permitiría atribuirle el reproche y sanción.

Ejemplifica su conducta colaborativa, mencionando, también, la comunicación de la normativa chilena a sus programadores y el hecho de que las transmisiones han sido consentidas por los usuarios que contratan el servicio; y de igual manera, que no le es posible técnicamente controlar y/o intervenir el material薄膜ico, y que posee impedimentos contractuales para hacerlo.

En este sentido, agrega que no se le puede reprochar a TEC por conductas que no le son imputables, ya que la responsabilidad sobre los contenidos transmitidos es privativa de los programadores de cada una de las señales.

También, indica que pone a disposición de sus clientes un sistema de control parental -entre otras medidas tecnológicas-, con el fin de que el adulto responsable decida la programación a visionar; y diversos mecanismos informativos relativos a los contenidos transmitidos;

- 3.- Que, se trata de emisiones consentidas por los usuarios, lo que implica que no ha infringido el bien jurídico cuya amenaza se imputa; pues el control de los contenidos, de esta manera, recaería en quien contrata el servicio;
- 4.- Que, las regulaciones horarias no resultan aplicables a los permisionarios de televisión satelital, como es su caso;
- 5.- Que, en atención a la data de calificación de la película, ésta se transforma en anacrónica, en relación a la mutación de los patrones culturales que en ese momento imperaban; los que hoy en día, en su concepto, serían menos restrictivos respecto a escenas de la película;
- 6.- Por todo lo cual solicita su absolución o, en subsidio, la imposición de la mínima sanción que contemple la Ley N° 18.838 -o la multa mínima- en base al principio de proporcionalidad de las sanciones; que indicaría, a su juicio, la desproporción de la imposición de una multa en relación a la envergadura de la infracción cometida; en tanto ha empleado un elevado estándar de cuidado para prevenir la

comisión de la infracción que se le imputa;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “The Fan”, emitida el día 28 de febrero de 2018, a partir de las 18:56 hrs., por la permissionaria TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., través de su señal “SPACE”;

**SEGUNDO:** Que, en la película «*The Fan*», Gil Renard un fanático del béisbol, vive y respira por su pasión, es un poco más comprometido que el aficionado común, de joven fue un buen jugador al igual que su padre, tiene la esperanza de enseñarle a su pequeño hijo la magia del juego y ayudar a su equipo a recuperar la gloria.

Para Gil, en la actualidad los jugadores juegan para sí y cree “*que son los aficionados el alma del juego, el dinero les otorga tanta fama a los jugadores que él está cansado de tanta codicia*”.

El béisbol hace que sus problemas personales, que no son pocos, pareciera que se esfuman en la niebla al estar presente en el campo de juego. Por un lado, las ventas de Gil como vendedor de cuchillos han bajado tanto que sus jefaturas se han planteado su despido por malos resultados, a pesar que el padre de Gil fue uno de los fundadores de la compañía. A lo anterior, se suma su mala relación con su ex mujer y la relación que tiene con su hijo regulada por un régimen de convivencia.

Al poco andar de la historia, Gil pierde el trabajo y su ex señora obtiene una orden de alejamiento, lo que condiciona la relación de Gil y su hijo. Sin embargo, cesante, se las ingenia para ver a su hijo en sus clases de béisbol.

Paralelamente, los resultados de Bobby en el equipo no son los esperados y Juan Primo el jugador N°11 ha logrado buenos juegos instalándose como el verdadero líder del equipo. Para Gil, Bobby está pasando sólo una “mala racha”, que todos los jugadores en algún momento pueden tener.

En un bar Juan Primo fanfarronea ante Bobby, conversación que escucha Gil, Bob le pide que le devuelva su camiseta, mientras Primo disfruta de su éxito. Gil cree tener la solución, busca a Primo en un baño turco y le agrede con un cuchillo que termina con la vida del jugador N°11.

Ante la ausencia de Primo, Bobby ha recuperado la popularidad en los Giants. Gil está obsesionado con su ídolo, lo sigue, lo espía, quiere estar cerca de él, una jornada de playa sorprende al hijo de Bobby peligrosamente cerca de un escualo, Gil salta a las aguas y rescata al menor. Bobby aprecia el acto, le pide su nombre, Gil dice apodarse “rissos”, Bobby lo invita a su lujosa casa le ofrece ropa seca y comparte unos tragos con Gil.

Gil está feliz, en una conversación abierta con el jugador le pide que sea sincero y que le diga si está feliz con la muerte de Primo, Bobby le responde que no, que lo siente mucho y le reitera que el béisbol es un simple juego, sólo eso. Defraudado, Gil se propone hacer que su ídolo lo reconozca como quien lo ha ayudado a recuperar el éxito.

Con tal propósito Gil raptó al hijo de Bobby y le ordena que en el próximo partido le regale a la afición un “jonrón” y que además en la pantalla del estadio se instale una fotografía de él, portando en sus labios un cuchillo similar al que utilizó en el asesinato

de Juan Primo.

La noche del partido, la lluvia ha suspendido temporalmente el juego y los Giants caen 2-1 frente a los Padres de San Diego. El juego continúa y a los pocos minutos Bobby realiza un *home run*, los aficionados celebran en las tribunas, pero el umpire declara nula la jugada. Bobby se percata que el juez es Gil, quién ha suplantado al umpire. Ambos hombres pelean, Bobby pregunta por el paradero de su hijo, mientras Gil reclama su *Home Run*, ante la amenaza de Gil que porta un cuchillo en sus manos, la policía dispara y lo acribilla, Bobby se abalanza sobre Gil y le pregunta por su hijo, Gil agoniza señalando que “*un simple gracias, hubiese sido suficiente*”;

**TERCERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del correcto funcionamiento - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, el legislador ha definido la observancia dicho principio, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador a dicha directriz, es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

**SEXTO:** Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

**SÉPTIMO:** Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

**OCTAVO:** Que, la película “The Fan” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 16 de octubre de 1996; y no existe constancia que la permisionaria haya usado el derecho que le otorga el artículo 17º, de la Ley N° 19.846, para solicitar la recalificación de la película;

**NOVENO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N°18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO:** Que, la permisionaria, al haber exhibido una película calificada para

“mayores de 18 años”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 18:56 hrs., ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, correlato normativo del acervo sustantivo del principio del correcto funcionamiento, establecido en el inciso cuarto, del artículo 1°, de la ley N° 18.838, en específico, del principio protectivo de la formación espiritual e intelectual de los menores de edad.

Tal vinculación normativa -reflejo del principio de colaboración reglamentaria que impera en Derecho Público- proviene de la propia ley N° 18.838, cuyos artículos 12, letra l) y 13, letra b), establecen -en síntesis-, la potestad del H. Consejo Nacional de Televisión de impedir que menores se vean expuestos a contenidos que pueden dañar su desarrollo, por la vía del establecimiento de un horario de exclusión de tales contenidos.

Dicha colaboración normativa, además, ha sido ratificada por los Tribunales Superiores de Justicia, como se verá;

**DÉCIMO PRIMERO:** Sin perjuicio de lo razonado, será tenido especialmente en consideración, a la hora de decidir sobre el quantum de la pena pecuniaria a imponer, la naturaleza misma de los contenidos calificados en su oportunidad como para mayores de 18 años, por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica; por lo que se describe el siguiente contenido, que da cuenta de la presencia de una serie de secuencias que resultarían inconvenientes para un visionado infantil.

- a) (19:38) Gil Renard, es despedido de su trabajo, vive temporalmente en un motel, ahí concurre un agente del tribunal para notificarle una notificación de alejamiento que le ha puesto su exmujer. Gil no respetando esa orden, concurre al estadio donde su hijo recibe clases de béisbol, desde las tribunas anima a su hijo, discute con el entrenador, no está de acuerdo con las exigencias que éste le impone a su hijo, entra a la cancha, el niño está atemorizado, con un bate en manos amenaza a Tim, la nueva pareja de su mujer, su exesposa ingresa a la cancha para socorrer a su hijo, ella abraza al menor y le brinda protección, el niño solloza asustado y le implora a su padre que abandone el lugar, para evitar un conflicto mayor. Gil muy molesto se retira insultando a Tim.
- b) (20:07) En un bar Juan Primo fanfarronea ante Bobby Rayburn, conversación que escucha Gil, Bob le pide que le devuelva su camiseta, mientras Primo disfruta de su éxito. Gil cree tener la solución, busca a Primo en un baño turco, le habla de lo importante que es para un jugador el número de la camiseta, Primo le responde que el número 11 es de él, Gil observa que Primo lleva una notoria cicatriz en su brazo con ese número, aun así insiste, Primo le ordena que salga del lugar, lo que origina una violenta pelea de manotazos y puños, Gil sangra, ha perdido una pieza dentaria, en medio del vapor de la sala, Gil extrae un cuchillo y asesina a Juan Primo, el hombre observa el cadáver, extrae el cuchillo del cuerpo y abandona el lugar.
- c) (20:59) Gil Renard ha suplantado al umpire y Bobby Rayburn lo ha descubierto, Gil porta en sus manos un cuchillo donde pareciera amenazar al jugador, la policía rodeo el lugar y ahora apunta sus armas a Gil. Bobby le

pregunta por su hijo ante lo cual Gil le responde que “ahora le importa”, esto en relación al abandono que sufría la familia del destacado y famoso jugador. Gil lanza su cuchillo por los aires, la policía lo interpreta como agresión y acribillan a Gil. Simultáneamente otro grupo policial encuentra al hijo de Bobby en dependencias del viejo estadio de ligas juveniles de Béisbol de la ciudad de San Francisco;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Seguidamente, y de conformidad con lo que se ha venido razonando, conviene precisar que la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1º de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

**DÉCIMO TERCERO:** Luego, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3º del artículo 1º de la citada Ley del Consejo de Televisión*”<sup>15</sup>;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto<sup>16</sup>: “*Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas*

---

<sup>15</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

<sup>16</sup> Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

*costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada.”;*

**DÉCIMO QUINTO:** Efectuada esta vinculación fáctico-normativa, corresponde hacer referencia a los descargos de la permisionaria -reseñados en los vistos de este acuerdo.

Desde ya, corresponde aclarar que dichas alegaciones no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838 la hace exclusivamente responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal -aun cuando sea vía satélite.

Además, conviene traer a colación el hecho público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria en orden a que materialmente le resulta imposible intervenir la programación<sup>17</sup>.

Más aún, sus justificaciones respecto a que no tendría el dominio material de sus transmisiones resultan inadmisibles, tanto por cuanto materialmente la programación puede ser conocida anticipadamente y confrontada con la calificación vigente en Chile, y, además, cualquier impedimento contractual o material que pudiese prestar asidero a lo que alega no tiene mérito jurídico justificatorio para incumplir la legislación específica relativa a la regulación de la televisión y la Constitución Política Chilena.

En este sentido, son los contratos que suscribe -con sus proveedores y usuarios- y las relaciones con aquellos proveedores de contenido, los que deben adaptarse a la ley y a la Constitución chilena en lo tocante al espectro del alcance de su artículo 19 N° 12, inciso sexto, y no al revés pues nos encontramos frente a una materia de orden público no disponible por la autonomía de la voluntad;

---

<sup>17</sup>Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011.

**DÉCIMO SEXTO:** Ahora bien, respecto al control parental y medios a disposición del adulto responsable, cabe precisar que endosar la responsabilidad al usuario - aunque sea este quien contrate el servicio-, resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión regulados por normas de orden público.

Es dicho corolario, el que se expresa con meridiana claridad en la disposición contenida en el inciso segundo, del citado artículo 13, de la Ley N° 18.838.

Ni los padres -ni quien contrata el servicio- prestan un servicio de televisión regulado por ese régimen, y en su labor de educación podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las trasmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, desde quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente”.<sup>18</sup>

Un entendimiento contrario, implicaría vulnerar los artículos 1° y 13° Inc. 2° de la Ley 18.838, de acuerdo a los cuales el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es la permisionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios, realidad que se ve ratificada por el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

En síntesis, es sobre la entidad permisionaria en quien recae la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Enseguida, respecto a posibles infracciones a las directrices de tipicidad y legalidad, conviene aclarar que la conducta infraccional en virtud de la cual se puede perseguir la responsabilidad de permisionarias siempre será la misma: transmitir contenidos audiovisuales que vulneren el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Esta forma de entender la conducta infraccional de la Ley 18.838 ha sido recogida por la jurisprudencia de la Iltma. Corte de Apelaciones, que al respecto ha señalado: «12°) Que, en cuanto al carácter genérico del artículo 1° de la ley y la falta de tipicidad de la conducta, rechaza las alegaciones ya que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma - transmitir contenidos - correspondiendo al consejo nacional de televisión determinar si la transmisión infringe la normativa vigente.»<sup>19</sup> .

En el mismo sentido, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago en el fallo Rol N° 1352-2013, rechazó la alegación de una permisionaria de televisión referida a la

---

<sup>18</sup> Sentencia rol N° 474-2016. I. Corte de Apelaciones de Santiago. En el mismo sentido sentencias roles N°s. 4973, 8603 y 10855, todas de 2015, y 917-2016, del mismo Tribunal.)

<sup>19</sup> Iltma. Corte de Apelaciones, Sentencia de 19 de noviembre de 2012, Rol. 4138-2012.

supuesta indeterminación del tipo infraccional de la Ley N° 18.838, en base a las siguientes consideraciones:

“Séptimo: La potestad sancionatoria de la Administración, como cualquier actividad administrativa, debe sujetarse al principio de la legalidad, según lo prescriben los artículos 6 y 7 de la Constitución Política que obliga a todos los órganos del Estado a actuar de acuerdo a la Carta Fundamental y a las normas dictadas conforme a ella; idea que repite el artículo 2° de la Ley N° 18.575 de 1986, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en lo que respecta a la tipicidad, expresa el artículo 19 n° 3 de la Carta Fundamental, que asegura a las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, precisándose que “ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado” y que “ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella”. Octavo: Que el Consejo Nacional de Televisión no sanciona conductas establecidas en un catálogo de actos ilícitos, sino que, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo primero de la Ley 18.838, impone deberes de conducta a las instituciones sometidas a su control, pudiendo sancionar la infracción a las mismas. De esta manera se encuentra establecida la legalidad del Consejo Nacional de Televisión sobre su actuar en la especie, debiendo aceptarse que el principio de la tipicidad admite ciertas morigeraciones en el ámbito administrativo que lo diferencian de la sanción penal. Sobre el particular, don Enrique Cury Urzúa explica que entre el ilícito gubernativo y el ilícito penal existe una diferencia de magnitud, donde el administrativo es un injusto de significado ético-social reducido, por lo que debe estar sometido a sanciones leves cuya imposición no requiere de garantías tan severas como las que rodean a la sanción penal (Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Ediciones Universidad Católica de Chile, año 2005, página 107).

Recientes fallos han descartado tajantemente esta argumentación, delimitando la naturaleza de la hipótesis infraccional que se encuentra descrita en la Ley N° 18.838 y haciéndola compatible con la técnica legislativa presente en dicho cuerpo legal y que funda esta sanción, a saber, el uso de conceptos jurídicos amplios o indeterminados que son complementados, vía colaboración reglamentaria, por las normas que la ley autoriza a esta entidad autónoma a producir, lo que no implica infracción alguna a garantías constitucionales asociadas al debido proceso:

“Segundo: Que, tal como se ha resuelto en otras ocasiones por esta Corte, la composición de las contravenciones administrativas, donde es posible advertir elementos de carácter técnico mutables a raíz del tiempo o las innovaciones impide exigir en ellas una acabada descripción de las mismas en preceptos de carácter general, aceptándose ciertas morigeraciones en estos asuntos, en orden a permitir su complemento o precisión a través de normas de carácter reglamentario o como producto de la actividad jurisdiccional, que dotan de contenido los conceptos jurídicamente indeterminados, permitiendo así flexibilizar la regla legal, posibilitando su adaptación a las diversas situaciones que acontecen (...)”.

(Sentencia rol N° 2726-2014. I. Corte de Apelaciones de Santiago). En el mismo sentido fallos roles Nros. 703-2015, 4973-2015, 8603-2015, y 917-2016 entre otros.

La Excmo. Corte Suprema ha indicado que entre las razones que se hallan tras el uso de esta técnica legislativa, se encuentra el hecho de que en la función que se

ha encomendado al CNTV confluyen componentes técnicos, dinámicos y sujetos a variabilidad en el tiempo, lo que hace imposible su síntesis descriptiva en un precepto general como lo es una ley.<sup>20</sup>

Así, los conceptos utilizados por el artículo 1º de la Ley N° 18.838 son de carácter indeterminado, por lo que no dan por resueltas en cada caso la solución concreta, como sí ocurre con los conceptos jurídicos determinados, por lo que tal solución debe ser buscada acudiendo a criterios de lógica y experiencia, acorde al sentido y finalidad de la ley, proceder que precisamente ha efectuado esta entidad, como se desprende del acabado proceso administrativo llevado a cabo sobre la base de estándares profesionales transdisciplinarios;

**DÉCIMO OCTAVO:** Las facultades fiscalizadoras y sancionadoras del Consejo emanan de la Carta Fundamental -artículo 19 N° 12-, y si bien podría argumentarse que toda potestad de un órgano público emana de ella, la Constitución ha considerado y otorgado un amplio reconocimiento de la facultad del CNTV, al otorgarle autonomía constitucional a la labor que realiza, la que, por cierto, le permite y obliga a llenar de contenido conceptos jurídicos indeterminados, como lo son aquellos contenidos en artículo 1º de la Ley N° 18.838, por la vía reglamentaria.

**NOVENO:** (...) En todo caso, las normas reglamentarias especiales que regulan las emisiones de televisión, constituyen una complementación de lo expresado en el artículo 1º de la Ley 18.838 y no una desnaturización de la misma o una normativa diversa, por lo que no es dable sostener que hay una figura distinta a la que contempla la ley.

(Sentencia rol N° 474-2016, I. Corte de Apelaciones de Santiago);

**DÉCIMO NOVENO:** A mayor abundamiento, debemos recordar que en materia de protección de la infancia las medidas que adopte el Estado e instituciones privadas en relación con la infancia deben ser tendientes, en caso de dudas, a inclinarse por la adopción del máximo celo y medidas para proteger la integridad síquica y física de los menores.

En efecto, la Convención de los Derechos del Niño en su Preámbulo establece que el niño, por encontrarse en situación de vulnerabilidad física y mental necesita de cuidados especiales, y es así como en sus párrafos 1 y 2, garantiza dos derechos que resultan esenciales dentro de la arquitectura de protección de los menores de edad: el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su *interés superior* en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como privada, y el derecho a ver adecuadamente cautelado su *bienestar*; derechos, ambos, que guardan una estrecha relación entre sí, por cuanto, como ha indicado el Comité de los Derechos del Niño:

«Al evaluar y determinar el interés superior de un niño o de los niños en general, debe tenerse en cuenta la obligación del Estado de asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar (art. 3, párr. 2). Los términos “protección” y “cuidado” también deben interpretarse en un sentido amplio, ya que su objetivo no se expresa en una fórmula limitada o negativa (por ejemplo,

---

<sup>20</sup> Sentencia de Corte Suprema. ROL N° 6030-2012 de fecha 25 de octubre de 2012.

“para proteger al niño de daños”) sino en relación con el ideal amplio de garantizar el “bienestar” y el desarrollo del niño. El bienestar del niño, en un sentido amplio, abarca sus necesidades materiales, físicas, educativas y emocionales básicas así como su necesidad de afecto y seguridad».<sup>21</sup>

**VIGÉSIMO:** Enseguida, respecto a su ausencia general de culpa, cabe recordar que en la materia regulatoria que nos ocupa, dicha consideración subjetiva no resulta necesaria para imponer una sanción.

Por ejemplo, se debe recordar lo que indica el tratadista Alejandro Nieto en su obra *“Derecho Administrativo Sancionador”*<sup>22</sup>, donde expresa que *“por simple inobservancia puede producirse responsabilidad en materia sancionadora”*<sup>23</sup>, agregando que en el Derecho Administrativo Sancionador *“predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo. El incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa”*<sup>24</sup>.

Y luego concluye: *“la infracción administrativa está conectada con un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse y basta por lo común con la producción de un peligro abstracto. Y tanto es así que semánticamente es ese dato del incumplimiento –literalmente: infracción– el que da el nombre a la figura, con la que se identifica”*<sup>25</sup>.

En igual sentido, la doctrina nacional, indica en relación con las infracciones administrativas de este tipo y la ponderación e la culpa, que tal relación *“... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”*<sup>26</sup>; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley N° 18.838), *“Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”*<sup>27</sup>.

La Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: *“Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este*

---

<sup>21</sup> Comité de los Derechos del Niño: Observación general N° 14 (2003) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), página 16.

<sup>22</sup> Nieto García, Alejandro *“Derecho Administrativo Sancionador”*. Madrid: Editorial Técnos, 4<sup>a</sup>. Edición, 2<sup>a</sup>. Reimpresión, 2008.

<sup>23</sup> Ibíd., p. 392.

<sup>24</sup> Ibíd., p. 393.

<sup>25</sup> Ibíd.

<sup>26</sup>Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

<sup>27</sup>Ibíd., p.127.

*elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”<sup>28</sup>.*

**VIGÉSIMO PRIMERO:** En este contexto, así, respecto a la supuesta edición del contenido violento de la película, cabe aclarar -en línea con todo lo razonado previamente-, que la normativa vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 años en “*horario de protección de niños y niñas menores de 18 años*”, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, como podría resultar una eventual edición, eso sin considerar que el artículo 23 de la Ley N° 19.846, contempla una sanción a quien exhiba una versión distinta a la calificada por dicho organismo, pudiendo, además y según el artículo 17 de esa preceptiva, el operador solicitar una nueva calificación de un film a objeto de cumplir cabalmente con la legislación -lo que no ha sido acreditado por la permisionaria.

Por ello, serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido, en tanto ha infringido la normativa al exhibir material cinematográfico con una calificación para mayores de 18 años vigente, fuera del horario permitido para ello por la ley;

Así las cosas, la acción constitutiva de infracción siempre será la misma - transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión- correspondiendo a este H. Consejo determinar, si la transmisión de tales registros constituye una infracción a la normativa vigente, resultando evidente y claro que la prohibición contenida en las Normas Generales ya citadas, sus contenidos y reglas resultan la concretización colaborativa de tal núcleo infraccional descrito en el artículo 1°, de la Ley N° 18.838, por lo que deberá rechazarse el descargo esgrimido sobre esta materia,

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** En este sentido, entonces, en la especie -como ya se indicó-, la hipótesis infraccional se ha verificado por el sólo hecho de transmitir material calificado por el organismo competente para mayores de 18 años de edad e inapropiado para menores, en un horario excluido de tal posibilidad, tal como lo dispone la normativa vigente; hecho que no ha sido desvirtuado por la permisionaria.

Cabe recordar, que el film transmitido contiene escenas que hacen inconveniente su visionado infantil, como ya se detalló en considerandos anteriores.

Aquel reproche y consecuente sanción, posee asidero normativo en las disposiciones que cautelan la protección de la directriz de formación intelectual y espiritual de la niñez y la juventud, a saber, los artículos 12 letra l) y 13, ambos de la ley N° 18.838; y en armonía con dichos preceptos, las disposiciones de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Enseguida, y respecto a que no se le aplicarían -dada su condición de permisionario que emite transmisiones satelitales-, las regulaciones horarias dictadas por el CNTV, cabe tener presente que no se explica por qué razón entonces el recurrente comunica a sus proveedores de programación estos horarios y normativa, como afirma expresamente en sus descargos, lo que, por cierto, en

---

<sup>28</sup>Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N°7448-2009.

nada ha impedido el hecho de la verificación de la hipótesis infraccional tantas veces explicada, esto es, transmitir fuera de horario una película calificada para mayores de edad.

Conviene recordar lo indicado sobre este aspecto por la Excelentísima Corte Suprema, que vincula la obligatoriedad a tal tipo de entidades, con la plena vigencia del principio de colaboración reglamentaria en el ámbito regulatorio de la televisión:

“Quinto: Que de conformidad con lo expuesto en los fundamentos precedentes es posible constatar que el ámbito de supervigilancia y fiscalización que tiene el Consejo Nacional de Televisión se extiende a los servicios de telecomunicaciones limitados, razón por la cual puede regular, dentro del ejercicio de sus facultades, la transmisión y recepción de la televisión por satélite, debiendo en consecuencia velar porque éstos se ajusten estrictamente al “correcto funcionamiento” que se establece en el artículo 1º de la Ley N° 18.838, siendo éste el único motivo por el cual dichos concesionarios pueden ser sancionados, de conformidad con lo que señala el artículo 33 inciso final de la ley tantas veces mencionada, no siendo posible excluir de ese ámbito de competencia del Consejo a la televisión por satélite por el simple hecho de ser ésta una mera retransmisión de programas enviados desde el extranjero, pues afirmar ello importaría asumir que bastaría la falta de mecanismos técnicos para controlar lo que repite o retransmite la empresa permissionaria, cuestión que constituye una situación voluntaria, para quedar fuera del ámbito de control de la autoridad, la que por lo demás expresamente tiene dicha facultad.

Sexto: Que, así las cosas, cualquiera que sea la forma en que se proporcione la señal de televisión, sea en forma abierta, por cable o satelital, siempre quedará sujeta al cumplimiento de las normas que imponen la ley y la autoridad. En este orden de ideas el artículo 13 de la Ley N° 18.838 establece: “El Consejo no podrá intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción ni en la de los servicios limitados de televisión. Sin embargo, podrá: b) determinar la hora a partir de la cual podrá transmitirse material filmico calificado para mayores de 18 años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica”.

Séptimo: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto.

En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22:00 y las 06:00 horas.

Octavo: Que las normas generales y especiales dictadas por el Consejo Nacional de Televisión sobre contenidos de las emisiones de televisión son aplicables a los

servicios de radiodifusión televisiva limitada, las que por ende está obligada a cumplir la empresa CLARO COMUNICACIONES S.A". (En igual sentido sentencia de la Excelentísima Corte Suprema Rol N° 2945-12).

Otros fallos recientes han confirmado la exigibilidad de dicho deber y han asentado el criterio de que su materialización se encuentra en las normas reglamentarias que por mandato legal dicta el Consejo Nacional de Televisión, y con las cuales deben cumplir los servicios limitados de televisión:

"CUARTO: Que, por otra parte, el artículo 12 citado, dispone, dentro de las atribuciones del Consejo, el velar porque los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión, se ajusten estrictamente al correcto funcionamiento. Además, el Consejo puede regular la transmisión y recepción de la televisión por satélite. A su turno, si bien el Consejo no puede intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción, ni en los servicios limitados de televisión, está facultado para adoptar medidas relacionadas con impedir la difusión de determinadas películas, y determinar además, los horarios en que se pueden exhibir películas calificadas para mayores de 18 años. Así, los canales de televisión son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero que transmitan, aun cuando aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.

NOVENO: (...) En todo caso, las normas reglamentarias especiales que regulan las emisiones de televisión, constituyen una complementación de lo expresado en el artículo 1º de la Ley 18.838 y no una desnaturalización de la misma o una normativa diversa, por lo que no es dable sostener que hay una figura distinta a la que contempla la ley.

(Sentencia rol N° 474-2016, I. Corte de Apelaciones de Santiago).

Como señalan expresamente dichas sentencias, los servicios limitados de televisión, incluidos los servicios satelitales, se encuentran sometidos a la fiscalización, regulación y restricciones que imponga el Consejo Nacional de Televisión, lo que implica fundamentalmente, que pesa sobre ellos el deber de respetar el principio de correcto funcionamiento de los servicios de televisión y las normas reglamentarias que dicta el CNTV, y entre ellas claramente aquellas que establecen una franja de protección horaria entre las 6:00 y 22:00 horas (En el mismo sentido sentencias de Corte Suprema, en sede de recurso de queja, roles: 2543-2012, 3618-2012, 2945-2012, 7065-12 entre otras).

Queda claro entonces que al recurrente se le aplican las restricciones horarias que dicta el CNTV, y que ellas son una manifestación colaborativa a nivel reglamentario, de la norma legal del artículo 1º de la Ley N° 18.838, que obliga a cualquier servicio de televisión, ya sea permisionarios o concesionarios abiertos a respetar en sus emisiones la formación espiritual e intelectual de la juventud, en tanto responsables del cumplimiento del principio del correcto funcionamiento;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Ahora, sobre el cambio de paradigma cultural respecto a la data de calificación de la película, que habría operado y que sería óbice para sancionar su emisión, cabe aclarar que el Consejo Nacional de Televisión al adoptar el presente acuerdo, no ha hecho más que cumplir con sus potestades constitucionales, legales y con el principio de juridicidad consagrado en el Texto

Fundamental, lo que opera, sin perjuicio de la posibilidad que le asiste al operador de solicitar una nueva calificación de la película fiscalizada ante el Consejo de Calificación mencado, de conformidad al artículo 17, de la Ley N° 19.846 y la normativa reglamentaria pertinente.

En efecto, y pese a que no corresponde a esta entidad desconocer la calificación vigente de la película efectuada por la instancia técnica correspondiente -Consejo de Calificación-, este Consejo debe orientar sus decisiones en base a su labor autónoma con el objetivo de cautelar la formación del menor, en armonía con los artículos 12 y 13, letra b) de la Ley N° 18.838; y en función de ellos, del artículo 5°, de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en sus dos incisos.

De acuerdo a dichas disposiciones -siempre, con asidero en el artículo 19 N° 12 del Texto Fundamental-, es atribución del Consejo Nacional de Televisión el establecimiento de un sistema de segregación horaria para impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud, razón por la cual, las Normas Generales establecieron un horario exclusivo para la transmisión de dichos contenidos no aptos para menores de edad. Ello, tomando en cuenta, que según el artículo 13, de la misma preceptiva, le corresponde a esta institución determinar autónomamente los horarios en que podrá transmitirse el material filmico que ya ha sido calificado para mayores de 18 años de edad, como también aquel que no cuente con la calificación del Consejo de Calificación Cinematográfica.

En este contexto, es posible concluir que las facultades de esta entidad autónoma, le permiten realizar un juicio, también autónomo, sobre la presencia de contenidos en material filmico, que pudiesen afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, directriz que forma parte del acervo sustantivo del principio del correcto funcionamiento, cuya fiscalización constituye una atribución exclusiva del Consejo Nacional de Televisión.

En la especie, este ejercicio se ha efectuado en el Considerando Décimo Primero de este acuerdo.

Lo razonado, se encuentra acorde a las facultades que la propia Constitución le entrega a esta entidad -fiscalización del principio del correcto funcionamiento desde el paradigma autónomo/constitucional-, las cuales permiten sostener que esta institución se encuentra facultada para ponderar, autónomamente, la pertinencia de los contenidos en pos del principio protectivo mencionado, tomando en consideración el alcance especialísimo del contexto regulatorio en que se desplegará la fiscalización del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Así, cabe aclarar que la normativa de la Ley N° 19.846, posee un alance regulatorio diferente al que está presente en la Ley N° 18.838, pues la primera preceptiva se refiere a la calificación de material filmico en el contexto de exhibiciones públicas en salas de cine -artículos 1° y 2°, entre otros-; y la normativa que rige a este Consejo, autoriza el control de las emisiones de televisión efectuados por concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión, siempre en orden a la preservación de los bienes jurídicos colectivos que componen el acervo del artículo

1°, inciso cuarto, de la Ley N° 18.838, en tanto ambos tipos de servicios de televisión, se encuentran sometidos a la necesidad de preservar el principio del correcto funcionamiento, como lo ratifican los artículos 12 letra a) y 15 bis de la Ley N° 18.838; y 9°, de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, entre otros.

Lo razonado, a su vez, concuerda con una interpretación finalista de las potestades de esta entidad -objetivo a perseguir tomando en cuenta la consagración constitucional del principio del correcto funcionamiento-, en específico, de la conjunción armónica des sus artículos 1, inciso cuarto, 12, letra l), incisos segundo, tercero y cuarto, y los literales a) y b), del referido artículo 13; de la cual se aprecia, con meridiana claridad, que la calificación cinematográfica en ningún caso es vinculante para este Consejo, sino, más bien, habilitante para que esta entidad pueda evaluar y segregar horariamente diversos tipos de material fílmico-, lo que se traduce en la necesidad de que este Consejo, cumpliendo con el mandato constitucional que se le ha entregado, efectúe una analítica propia respecto a los contenidos que fiscaliza, tendiente, siempre, a la preservación de la formación de los menores, sus derechos fundamentales y dignidad, en armonía con los objetivos de la Ley N° 18.838 y la Constitución Política.

Así entonces, el hecho de haberse practicado la calificación cinematográfica en determinada data, nunca podrá petrificar o impedir el análisis autónomo de los contenidos transmitidos para decidir sobre su segregación horaria, por lo que será descartado el argumento relativo al decaimiento de la calificación practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, esgrimido por la permisionaria;

**VIGÉSIMO QUINTO:** Finalmente, respecto a la proporcionalidad de la sanción que ahora se impone, cabe tener presente que este organismo aplica un sistema correcto, racional y justo para la determinación de las sanciones, en el cual prima el análisis sobre la gravedad de la infracción y las conductas previas del recurrente respecto al cumplimiento de la normativa que rige el correcto funcionamiento de la televisión, tal como lo prescribe el artículo 33°, de la Ley N° 18.838.

En consecuencia, en la fijación de la naturaleza y monto de la sanción, el CNTV se ciñe rigurosamente a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley N° 18.838, preceptiva que contiene las sanciones y criterios de proporcionalidad aplicados en este caso, lo que es manifestación del principio de legalidad establecido en los artículos 6° y 7°, de la Constitución Política de la República;

En relación a la misma temática, cabe tener presente la conducta reincidente de la permisionaria, que registra doce sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) por exhibir la película “*El Ultimo Boy Scout*”, impuesta en sesión de fecha 24 de abril de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película “*Soldado Universal*”, impuesta en sesión de fecha 31 de julio de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;

- c) por exhibir la película “Cobra”, impuesta en sesión de fecha 14 de agosto de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película “Asesinos de Elite”, impuesta en sesión de fecha 23 de octubre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película “El lobo de Wall Street”, impuesta en sesión de fecha 4 de septiembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película “Nico, sobre la Ley”, impuesta en sesión de fecha 11 de septiembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película “Cobra”, impuesta en sesión de 26 de septiembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) Por exhibir la película “The Craft”, impuesta en sesión de 6 de noviembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir la película “Pasajero 57”, impuesta en sesión de 20 de noviembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- j) por exhibir la película “Pasajero 57”, impuesta en sesión de 27 de noviembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- k) por exhibir la película “Mi Abuelo es un Peligro”, impuesta en sesión de 11 de diciembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales; y
- l) por exhibir la película “Mi Abuelo es un Peligro”, impuesta en sesión de 18 de diciembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;

Lo expuesto, evidencia la actitud reincidente de la permisionaria, calificación - entre otras-, que permite a esta entidad autónoma ponderar en base dicho elemento -y a lo expresado en el Considerando Décimo Primero-, la gravedad de la infracción y con ello, la proporcionalidad de la sanción que se impondrá, según lo estimado en el artículo 33 de la ley N° 18.838, por lo que,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría conformada por su Presidente subrogante Andres Egaña, las Consejeras María de Los Ángeles Covarrubias, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta, María Elena Hermosilla, y el Consejero Genaro Arriagada, acordó: rechazar los descargos**

presentados por la permissionaria y aplicar a TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., la sanción de multa de 220 (doscientas veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 28 de febrero de 2018, a partir de las 18:56 hrs., por su señal SPACE, de la película “The Fan”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del canal de solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material.

El Consejero Roberto Guerrero se abstuvo de participar en la deliberación y votación de éste Acuerdo.

La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 9.- APLICA SANCIÓN A CLARO COMUNICACIONES S.A., POR INFRINGIR EL ARTÍCULO EL ART. 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE”, DE LA PELÍCULA “THE FAN”, EL DIA 28 DE FEBRERO DE 2018, A PARTIR DE LAS 18:57 (EN HORARIO DE PROTECCION DE MENORES DE 18 AÑOS), NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-5760).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º, letras a) y l), 13º, y 33º y siguientes de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C-5760, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 2 de abril de 2018, se acordó formular cargo al operador Claro Comunicaciones S.A., por presuntamente infringir -a través de su señal “SPACE”-, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 28 de febrero de 2018, a partir de las 18:57 hrs., de la película “The Fan”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 532, de 2018, y la permissionaria presentó sus descargos oportunamente, que señalan, en síntesis, lo siguiente:

- 1.- Que, se encuentra imposibilitada material y contractualmente para efectuar modificaciones a los contenidos enviados por sus programadores, como, asimismo, de hacer una revisión previa de tales contenidos o en tiempo real, por lo que depende íntegramente de la información enviada por el proveedor respecto a los contenidos y calificación; con quienes sostiene regular comunicación para efectos de que cumplan con la regulación chilena de la televisión.
- 2.- Indica, luego, que pone a disposición de sus clientes un mecanismo de control parental, e información sobre la programación en forma anticipada a sus usuarios, para así evitar la ocurrencia de los hechos que se le reprochan.
- 3.- También, indica que habría editado el contenido violento de la película, y que CNTV, en la formulación de cargos no señala de qué manera cada escena específica de violencia afecta concretamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud.
- 4.- Por todo lo anterior, solicita que CNTV abra un término probatorio con el objeto de acreditar sus descargos y, en definitiva, se le absuelva de los cargos formulados, o, en subsidio, se aplique la sanción mínima conforme a derecho;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “The Fan”, emitida el día 28 de febrero de 2018, a partir de las 18:57 hrs., por la permissionaria CLARO COMUNICACIONES S.A., a través de su señal “SPACE”;

**SEGUNDO:** En la película, Gil Renard un fanático del béisbol, vive y respira por su pasión, es un poco más comprometido que el aficionado común, de joven fue un buen jugador al igual que su padre, tiene la esperanza de enseñarle a su pequeño hijo la magia del juego y ayudar a su equipo a recuperar la gloria.

Para Gil, en la actualidad los jugadores juegan para sí y cree “*que son los aficionados el alma del juego, el dinero les otorga tanta fama a los jugadores que él está cansado de tanta codicia*”.

El béisbol hace que sus problemas personales, que no son pocos, pareciera que se esfuman en la niebla al estar presente en el campo de juego. Por un lado, las ventas de Gil como vendedor de cuchillos han bajado tanto que sus jefaturas se han planteado su despido por malos resultados, a pesar que el padre de Gil fue uno de los fundadores de la compañía. A lo anterior, se suma su mala relación con su ex mujer y la relación que tiene con su hijo regulada por un régimen de convivencia.

Al poco andar de la historia, Gil pierde el trabajo y su ex señora obtiene una orden

de alejamiento, lo que condiciona la relación de Gil y su hijo. Sin embargo, cesante, se las ingenia para ver a su hijo en sus clases de béisbol.

Paralelamente, los resultados de Bobby en el equipo no son los esperados y Juan Primo el jugador N° 11 ha logrado buenos juegos instalándose como el verdadero líder del equipo. Para Gil, Bobby está pasando sólo una “mala racha”, que todos los jugadores en algún momento pueden tener.

En un bar Juan Primo fanfarronea ante Bobby, conversación que escucha Gil, Bob le pide que le devuelva su camiseta, mientras Primo disfruta de su éxito. Gil cree tener la solución, busca a Primo en un baño turco y le agrede con un cuchillo que termina con la vida del jugador N° 11.

Ante la ausencia de Primo, Bobby ha recuperado la popularidad en los Giants. Gil está obsesionado con su ídolo, lo sigue, lo espía, quiere estar cerca de él, una jornada de playa sorprende al hijo de Bobby peligrosamente cerca de un escualo, Gil salta a las aguas y rescata al menor. Bobby aprecia el acto, le pide su nombre, Gil dice apodarse “rissos”, Bobby lo invita a su lujosa casa le ofrece ropa seca y comparte unos tragos con Gil.

Gil está feliz, en una conversación abierta con el jugador le pide que sea sincero y que le diga si está feliz con la muerte de Primo, Bobby le responde que no, que lo siente mucho y le reitera que el béisbol es un simple juego, sólo eso. Defraudado, Gil se propone hacer que su ídolo lo reconozca como quien lo ha ayudado a recuperar el éxito.

Con tal propósito Gil raptó al hijo de Bobby y le ordena que en el próximo partido le regale a la afición un “jonrón” y que además en la pantalla del estadio se instale una fotografía de él, portando en sus labios un cuchillo similar al que utilizó en el asesinato de Juan Primo.

La noche del partido, la lluvia ha suspendido temporalmente el juego y los Giants caen 2-1 frente a los Padres de San Diego. El juego continúa y a los pocos minutos Bobby realiza un *home run*, los aficionados celebran en las tribunas, pero el umpire declara nula la jugada. Bobby se percata que el juez es Gil, quién ha suplantado al umpire. Ambos hombres pelean, Bobby pregunta por el paradero de su hijo, mientras Gil reclama su *Home Run*, ante la amenaza de Gil que porta un cuchillo en sus manos, la policía dispara y lo acribilla, Bobby se abalanza sobre Gil y le pregunta por su hijo, Gil agoniza señalando que “*un simple gracias, hubiese sido suficiente*”;

**TERCERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del correcto funcionamiento - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, el legislador ha definido la observancia dicho principio, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador a dicha directriz, es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838-;

**SEXTO:** Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

**SÉPTIMO:** Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

**OCTAVO:** Que, la película “The Fan” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 16 de octubre de 1996; y no existe constancia que la permisionaria haya usado el derecho que le otorga el artículo 17º, de la Ley N° 19.846, para solicitar la recalificación de la película;

**NOVENO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO:** Que, la permisionaria, al haber exhibido una película calificada para “mayores de 18 años”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 18:57 Hrs., ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, correlato normativo del acervo sustantivo del principio del correcto funcionamiento, establecido en el inciso cuarto, del artículo 1º, de la ley N° 18.838, en específico, del principio protectivo de la formación espiritual e intelectual de los menores de edad.

Tal vinculación normativa -reflejo del principio de colaboración reglamentaria que impera en Derecho Público- proviene de la propia ley N° 18.838, cuyos artículos 12, letra l) y 13, letra b), establecen -en síntesis-, la potestad del H. Consejo Nacional de Televisión de impedir que menores se vean expuestos a contenidos que pueden dañar su desarrollo, por la vía del establecimiento de un horario de exclusión de tales contenidos.

Dicha colaboración normativa, además, ha sido ratificada por los Tribunales Superiores de Justicia, como se verá;

**DÉCIMO PRIMERO:** Sin perjuicio de lo razonado, será tenido especialmente en consideración, a la hora de decidir sobre el quantum de la pena pecuniaria a imponer, la naturaleza misma de los contenidos calificados en su oportunidad como para mayores de 18 años, por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica;

por lo que se describe el siguiente contenido, que da cuenta de la presencia de una serie de secuencias que resultarían inconvenientes para un visionado infantil.

- a) (19:38) Gil Renard, es despedido de su trabajo, vive temporalmente en un motel, ahí concurre un agente del tribunal para notificarle una notificación de alejamiento que le ha puesto su exmujer. Gil no respetando esa orden, concurre al estadio donde su hijo recibe clases de béisbol, desde las tribunas anima a su hijo, discute con el entrenador, no está de acuerdo con las exigencias que éste le impone a su hijo, entra a la cancha, el niño está atemorizado, con un bate en manos amenaza a Tim, la nueva pareja de su mujer, su exesposa ingresa a la cancha para socorrer a su hijo, ella abraza al menor y le brinda protección, el niño solloza asustado y le implora a su padre que abandone el lugar, para evitar un conflicto mayor. Gil muy molesto se retira insultando a Tim.
- b) (20:07) En un bar Juan Primo fanfarronea ante Bobby Rayburn, conversación que escucha Gil, Bob le pide que le devuelva su camiseta, mientras Primo disfruta de su éxito. Gil cree tener la solución, busca a Primo en un baño turco, le habla de lo importante que es para un jugador el número de la camiseta, Primo le responde que el número 11 es de él, Gil observa que Primo lleva una notoria cicatriz en su brazo con ese número, aun así insiste, Primo le ordena que salga del lugar, lo que origina una violenta pelea de manotazos y puños, Gil sangra, ha perdido una pieza dentaria, en medio del vapor de la sala, Gil extrae un cuchillo y asesina a Juan Primo, el hombre observa el cadáver, extrae el cuchillo del cuerpo y abandona el lugar.
- c) (20:59) Gil Renard ha suplantado al umpire y Bobby Rayburn lo ha descubierto, Gil porta en sus manos un cuchillo donde pareciera amenazar al jugador, la policía rodeo el lugar y ahora apunta sus armas a Gil. Bobby le pregunta por su hijo ante lo cual Gil le responde que “ahora le importa”, esto en relación al abandono que sufría la familia del destacado y famoso jugador. Gil lanza su cuchillo por los aires, la policía lo interpreta como agresión y acribillan a Gil. Simultáneamente otro grupo policial encuentra al hijo de Bobby en dependencias del viejo estadio de ligas juveniles de Béisbol de la ciudad de San Francisco;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Seguidamente, y de conformidad con lo que se ha venido razonando, conviene precisar que la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1º de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

**DÉCIMO TERCERO:** Luego, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3º del artículo 1º de la citada Ley del Consejo de Televisión*”<sup>29</sup>;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto<sup>30</sup>: “*Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada.*”;

**DÉCIMO QUINTO:** Despejado lo anterior -y en cuanto a los descargos formulados-, cabe aclarar, que dichas alegaciones no resultan suficientes para exonerar a la permissionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que el artículo 13° inciso 2º de la Ley N° 18.838 la hace exclusivamente responsable de

---

<sup>29</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

<sup>30</sup> Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal -aun cuando sea vía satélite.

Además, conviene traer a colación el hecho público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permissionaria en orden a que materialmente le resulta imposible intervenir la programación<sup>31</sup>.

Más aún, sus justificaciones tendientes a hacer responsables de los contenidos transmitidos, a los programadores de contenidos, resultan inadmisibles, tanto por cuanto materialmente la programación puede ser conocida anticipadamente y confrontada con la calificación vigente en Chile, y, además, cualquier impedimento contractual que pudiese prestar asidero a lo que alega no tiene mérito jurídico justificatorio para incumplir la legislación específica relativa a la regulación de la televisión y la Constitución Política Chilena.

Así, sobre la supuesta existencia de cláusulas contractuales con sus proveedores de programación, clientes y a otros acuerdos que le impedirían alterar el contenido de las emisiones que retransmite en el territorio chileno, es pertinente aclarar que no resulta admisible invocar normas de rango contractual como justificación para incumplir la legislación y la Constitución Política Chilena, pues son los contratos y acuerdos que suscribe el recurrente -ya sea entre privados o ante organismos públicos sin competencia regulatoria sobre la televisión-, los que deben adaptarse a la ley y a la Constitución chilena en lo tocante al espectro del alcance de su artículo 19 N° 12, inciso sexto, y no al revés.

En otras palabras, nos encontramos frente a una materia de orden público no disponible por la autonomía de la voluntad, en tanto el bloque normativo que rige la operatividad regulatoria del principio del correcto funcionamiento, posee consagración constitucional, al igual que las potestades del Consejo Nacional de Televisión para velar por el respeto cabal a dicho principio;

**DÉCIMO SEXTO:** En este contexto, y sobre la supuesta edición del film transmitido, y en línea con todo lo razonado previamente, cabe indicar que la normativa vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 años en *"horario de protección de niños y niñas menores de 18 años"*, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, como podría resultar una eventual edición, eso sin considerar que el artículo 23 de la Ley N° 19.846, contempla una sanción a quien exhiba una versión distinta a la calificada por dicho organismo, pudiendo, además y según el artículo 17 de esa preceptiva, el operador solicitar una nueva calificación de un film a objeto de cumplir cabalmente con la legislación -lo que no ha sido acreditado por la permissionaria.

Por ello, serán desatendidas las alegaciones de la permissionaria en dicho sentido, en tanto ha infringido la normativa al exhibir material cinematográfico con una

---

<sup>31</sup>Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011.

calificación para mayores de 18 años vigente, fuera del horario permitido para ello por la ley;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Luego, respecto al control parental y medios tecnológicos a disposición del adulto responsable, cabe precisar que endosar la responsabilidad al usuario, resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión regulados por normas de orden público.

Los padres no prestan un servicio de televisión regulado por ese régimen, y en su labor de educación podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las trasmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente”.<sup>32</sup>

Un entendimiento contrario, implicaría vulnerar los artículos 1° y 13° Inc. 2° de la Ley 18.838, de acuerdo a los cuales el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es la permisionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios, realidad que se ve ratificada por el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

En síntesis, es sobre la entidad permisionaria en quien recae la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales;

**DÉCIMO OCTAVO:** Ahora, en relación a la inexistencia de una vinculación, en los cargos, entre la violencia de las escenas del film y la vulneración de la formación de la niñez y juventud, cabe tener presente lo siguiente:

El ilícito administrativo derivado de la infracción del artículo 1° de la Ley N° 18.838 se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario verificar un daño concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que, en la especie, se verifica con la emisión, fuera del horario permitido, de una película calificada para mayores de edad, conducta que por el sólo hecho de ser desplegada -la efectividad de la transmisión no ha sido controvertida en autos-, es susceptible de afectar negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, tomando en cuenta el estado de vulnerabilidad que la teoría científica y, a nivel normativo, los tratados de Derechos Humanos ratificados por Chile, le reconocen a los niños.

En efecto, la Convención de los Derechos del Niño, en su Preámbulo establece que el niño, por encontrarse en situación de vulnerabilidad física y mental necesita de

---

<sup>32</sup> Sentencia rol N° 474-2016. I. Corte de Apelaciones de Santiago. En el mismo sentido sentencias roles N°s. 4973, 8603 y 10855, todas de 2015, y 917-2016, del mismo Tribunal.)

cuidados especiales, y es así como en sus párrafos 1 y 2, garantiza dos derechos que resultan esenciales dentro de la arquitectura de protección de los menores de edad: el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su *interés superior* en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como privada, y el derecho a ver adecuadamente cautelado su *bienestar*. Esta consideración, otorga carácter normativo-constitucional al razonamiento efectuado en el párrafo anterior.

Además, se debe recordar lo que indica el tratadista Alejandro Nieto en su obra “*Derecho Administrativo Sancionador*”<sup>33</sup>, donde expresa que “*por simple inobservancia puede producirse responsabilidad en materia sancionadora*”<sup>34</sup>. Además, este autor agrega que en el Derecho Administrativo Sancionador “*predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo. El incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa*”<sup>35</sup>.

Y luego concluye: “*la infracción administrativa está conectada con un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse y basta por lo común con la producción de un peligro abstracto. Y tanto es así que semánticamente es ese dato del incumplimiento –literalmente: infracción– el que da el nombre a la figura, con la que se identifica*”<sup>36</sup>.

En la doctrina nacional Enrique Barros ha desarrollado sobre este punto la noción de “culpa infraccional”, que puede ser útil a estos efectos, la cual “*supone una contravención de los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad normativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*”<sup>37</sup>. En este sentido indica que “*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas*”<sup>38</sup>.

En la especie, la hipótesis infraccional se ha verificado por el sólo hecho de transmitir material calificado por el organismo competente para mayores de 18 años de edad, en un horario excluido de tal posibilidad, tal como lo dispone la normativa vigente; hecho que no ha sido desvirtuado por la concesionaria.

Refuerza esta conclusión, el hecho de que el film transmitido contiene escenas que hacen inconveniente su visionado infantil, como ya se detalló en el considerando décimo primero.

Aquel reproche y consecuente sanción, posee asidero normativo en las disposiciones que cautelan la protección de la directriz de formación intelectual y espiritual de la niñez y la juventud, a saber, los artículos 12 letra l) y 13, ambos de la ley N° 18.838; y en armonía con dichos preceptos, las disposiciones de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

<sup>33</sup> Nieto García, Alejandro “*Derecho Administrativo Sancionador*”. Madrid: Editorial Técnos, 4<sup>a</sup>. Edición, 2<sup>a</sup>. Reimpresión, 2008.

<sup>34</sup> Ibíd., p. 392.

<sup>35</sup> Ibíd., p. 393.

<sup>36</sup> Ibíd.

<sup>37</sup> Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

<sup>38</sup> Ibíd., p. 98.

**DÉCIMO NOVENO:** Por tal motivo se rechaza, también, por innecesaria la solicitud de apertura de un término probatorio, pues en ningún caso tal plazo estaría - tomando en cuenta el tenor de los descargos de la permisionaria-, destinado a controvertir la efectividad de la transmisión impugnada en un horario excluido, conducta que configura la hipótesis infraccional que mediante este acuerdo se sanciona.

A este respecto, además, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”<sup>39</sup>;

En conclusión, los argumentos de la permisionaria aparecen improcedentes, en tanto pretenden exonerarla del cumplimiento de la ley N° 18.838 y normativa asociada -de orden público- en la transmisión que ha efectuado, lo que contravendría, de ser aceptado, el referido artículo 13°, inciso segundo de esa ley;

**VIGÉSIMO:** De esta manera, el Consejo al adoptar el presente acuerdo, no ha hecho más que cumplir con sus potestades constitucionales, legales y con el principio de juridicidad consagrado en el Texto Fundamental, lo que opera, sin perjuicio de la posibilidad que le asiste al operador de solicitar una nueva calificación de la película fiscalizada ante el Consejo de Calificación mentado, de conformidad al artículo 17, de la Ley N° 19.846, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile relativa a la calificación cinematográfica -sistema que, igualmente, posee asidero en el artículo 19 N° 12, de la Carta Fundamental-, lo que no consta en el expediente administrativo;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Finalmente, cabe tener presente que la permisionaria registra nueve sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) Por exhibir la película “Soldado Universal”, impuesta en sesión de fecha 31 de julio de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película “Cobra”, impuesta en sesión de fecha 7 de agosto de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;

---

<sup>39</sup>Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N°7448-2009.

- c) por exhibir la película “Asesinos de Elite”, impuesta en sesión de fecha 4 de septiembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película “Nico, sobre la Ley”, impuesta en sesión de fecha 11 de septiembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película “Cobra”, impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película “The Craft”, impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película “Pasajero 57”, impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película “Pasajero 57”, impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir la película “Pasajero 57”, impuesta en sesión de fecha 22 de enero de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;

Lo expuesto, evidencia la actitud reincidente de la permisionaria, calificación - entre otras-, que permite a esta entidad autónoma ponderar en base dicho elemento -y a lo expresado en el considerando décimo primero-, la gravedad de la infracción y con ello, la proporcionalidad de la sanción que se impondrá, según lo estimado en el artículo 33 de la Ley N° 18.838, por lo que,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, compuesta por su Presidente subrogante Andres Egaña, las Consejeras María de Los Ángeles Covarrubias, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta, María Elena Hermosilla, y los Consejeros Roberto Guerrero y Genaro Arriagada, acordó: rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a CLARO COMUNICACIONES S.A., la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 28 de febrero de 2018, a partir de las 18:57 hrs., por su señal SPACE, de la película “The Fan”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del canal de solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material.**

**La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.**

- 10.- APLICA SANCIÓN A DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA POR INFRINGIR EL ARTÍCULO EL ART. 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE”, DE LA PELÍCULA “THE FAN”, EL DIA 28 DE FEBRERO DE 2018, A PARTIR DE LAS 18:57 (EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES DE 18 AÑOS), NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-5758).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12°, letras a) y l), 13°, y 33° y siguientes de la ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C-5758, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 2 de abril de 2018, se acordó formular cargo al operador DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA, por presuntamente infringir -a través de su señal “SPACE”-, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 28 de febrero de 2018, a partir de las 18:57 hrs., de la película “The Fan”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 530, de 2018, y la permissionaria presentó sus descargos oportunamente, que señalan, en síntesis, lo siguiente:
  - 1- Que, los cargos no tienen sustento legal, porque se habría omitido la ponderación -en el procedimiento administrativo-, de consideraciones subjetivas que rodearon comisión de la infracción y, por tanto, se habría presumido por esta entidad la voluntad de actuar dolosa o culposamente contra la norma infringida.
  - 2- Expresa, también, que atendidas las características del servicio que presta, carece de prerrogativas para alterar la programación que envían sus proveedores extranjeros, o para revisar en forma previa los contenidos, resultando desproporcionada la imposición de esa obligación.

3- De igual manera, añade que la responsabilidad por los contenidos visionados por los menores recae en un adulto, quien contrata el servicio y dispone del mecanismo de decodificador y un “control parental” pudiendo decidir los contenidos a visualizar, siendo dicha persona quien puede, de acuerdo a la ley N° 18.838, interponer la denuncia respectiva y, por lo tanto, le corresponde decidir la programación que los menores verán y controlar el respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Por esta razón, esgrime la incompatibilidad entre el actuar de oficio del CNTV -ejercido en este caso-, y el ejercicio de esa facultad de denuncia;

5. Finalmente, expone que la película en cuestión habría sido editada en el extranjero con el fin de que pueda ser exhibida en horario para menores y, de esa manera, no infringir la normativa vigente;

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “The Fan”, emitida el día 28 de febrero de 2018, a partir de las 18:57 hrs., por la permissionaria DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA, a través de su señal “SPACE”;

**SEGUNDO:** En la película, Gil Renard un fanático del béisbol, vive y respira por su pasión, es un poco más comprometido que el aficionado común, de joven fue un buen jugador al igual que su padre, tiene la esperanza de enseñarle a su pequeño hijo la magia del juego y ayudar a su equipo a recuperar la gloria.

Para Gil, en la actualidad los jugadores juegan para sí y cree “*que son los aficionados el alma del juego, el dinero les otorga tanta fama a los jugadores que él está cansado de tanta codicia*”.

El béisbol hace que sus problemas personales, que no son pocos, pareciera que se esfuman en la niebla al estar presente en el campo de juego. Por un lado, las ventas de Gil como vendedor de cuchillos han bajado tanto que sus jefaturas se han planteado su despido por malos resultados, a pesar que el padre de Gil fue uno de los fundadores de la compañía. A lo anterior, se suma su mala relación con su ex mujer y la relación que tiene con su hijo regulada por un régimen de convivencia.

Al poco andar de la historia, Gil pierde el trabajo y su ex señora obtiene una orden de alejamiento, lo que condiciona la relación de Gil y su hijo. Sin embargo, cesante, se las ingenia para ver a su hijo en sus clases de béisbol.

Paralelamente, los resultados de Bobby en el equipo no son los esperados y Juan Primo el jugador N°11 ha logrado buenos juegos instalándose como el verdadero líder del equipo. Para Gil, Bobby está pasando sólo una “mala racha”, que todos los jugadores en algún momento pueden tener.

En un bar Juan Primo fanfarronea ante Bobby, conversación que escucha Gil, Bob le pide que le devuelva su camiseta, mientras Primo disfruta de su éxito. Gil cree tener la solución, busca a Primo en un baño turco y le agrede con un cuchillo que termina con la vida del jugador N°11.

Ante la ausencia de Primo, Bobby ha recuperado la popularidad en los Giants. Gil está obsesionado con su ídolo, lo sigue, lo espía, quiere estar cerca de él, una jornada de playa sorprende al hijo de Bobby peligrosamente cerca de un escualo, Gil salta a las aguas y rescata al menor. Bobby aprecia el acto, le pide su nombre, Gil dice apodarse “rissos”, Bobby lo invita a su lujosa casa le ofrece ropa seca y comparte unos tragos con Gil.

Gil está feliz, en una conversación abierta con el jugador le pide que sea sincero y que le diga si está feliz con la muerte de Primo, Bobby le responde que no, que lo siente mucho y le reitera que el béisbol es un simple juego, sólo eso. Defraudado, Gil se propone hacer que su ídolo lo reconozca como quien lo ha ayudado a recuperar el éxito.

Con tal propósito Gil raptó al hijo de Bobby y le ordena que en el próximo partido le regale a la afición un “jónron” y que además en la pantalla del estadio se instale una fotografía de él, portando en sus labios un cuchillo similar al que utilizó en el asesinato de Juan Primo.

La noche del partido, la lluvia ha suspendido temporalmente el juego y los Giants caen 2-1 frente a los Padres de San Diego. El juego continúa y a los pocos minutos Bobby realiza un *home run*, los aficionados celebran en las tribunas, pero el umpire declara nula la jugada. Bobby se percata que el juez es Gil, quién ha suplantado al umpire. Ambos hombres pelean, Bobby pregunta por el paradero de su hijo, mientras Gil reclama su *Home Run*, ante la amenaza de Gil que porta un cuchillo en sus manos, la policía dispara y lo acribilla, Bobby se abalanza sobre Gil y le pregunta por su hijo, Gil agoniza señalando que “*un simple gracias, hubiese sido suficiente*”;

**TERCERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del correcto funcionamiento - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, el legislador ha definido la observancia dicho principio, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador a dicha directriz, es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

**SEXTO:** Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

**SÉPTIMO:** Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

**OCTAVO:** Que, la película “The Fan” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 16 de octubre de 1996; y no existe constancia que la permissionaria haya usado el derecho que le otorga el artículo 17°, de la Ley N° 19.846, para solicitar la recalificación de la película;

**NOVENO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO:** Que, la permissionaria, al haber exhibido una película calificada para “mayores de 18 años”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 18:57 hrs., ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, correlato normativo del acervo sustantivo del principio del correcto funcionamiento, establecido en el inciso cuarto, del artículo 1°, de la ley N° 18.838, en específico, del principio protectivo de la formación espiritual e intelectual de los menores de edad.

Tal vinculación normativa -reflejo del principio de colaboración reglamentaria que impera en Derecho Público- proviene de la propia Ley N° 18.838, cuyos artículos 12, letra l) y 13, letra b), establecen -en síntesis-, la potestad del H. Consejo Nacional de Televisión de impedir que menores se vean expuestos a contenidos que pueden dañar su desarrollo, por la vía del establecimiento de un horario de exclusión de tales contenidos.

Dicha colaboración normativa, además, ha sido ratificada por los Tribunales Superiores de Justicia, como se verá;

**DÉCIMO PRIMERO:** Sin perjuicio de lo razonado, será tenido especialmente en consideración, a la hora de decidir sobre el quantum de la pena pecuniaria a imponer, la naturaleza misma de los contenidos calificados en su oportunidad como para mayores de 18 años, por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica; por lo que se describe el siguiente contenido, que da cuenta de la presencia de una serie de secuencias que resultarían inconvenientes para un visionado infantil.

- a) (19:39) Gil Renard, es despedido de su trabajo, vive temporalmente en un motel, ahí concurre un agente del tribunal para notificarle una notificación de alejamiento que le ha puesto su exmujer. Gil no respetando esa orden, concurre al estadio donde su hijo recibe clases de béisbol, desde las tribunas anima a su hijo, discute con el entrenador, no está de acuerdo con las exigencias que éste le impone a su hijo, entra a la cancha, el niño está atemorizado, con un bate en manos amenaza a Tim, la nueva pareja de su mujer, su exesposa ingresa a la cancha para socorrer a su hijo, ella abraza al menor y le brinda protección, el niño solloza asustado y le implora a su

padre que abandone el lugar, para evitar un conflicto mayor. Gil muy molesto se retira insultando a Tim.

- b) (20:07) En un bar Juan Primo fanfarronea ante Bobby Rayburn, conversación que escucha Gil, Bob le pide que le devuelva su camiseta, mientras Primo disfruta de su éxito. Gil cree tener la solución, busca a Primo en un baño turco, le habla de lo importante que es para un jugador el número de la camiseta, Primo le responde que el número 11 es de él, Gil observa que Primo lleva una notoria cicatriz en su brazo con ese número, aun así insiste, Primo le ordena que salga del lugar, lo que origina una violenta pelea de manotazos y puños, Gil sangra, ha perdido una pieza dentaria, en medio del vapor de la sala, Gil extrae un cuchillo y asesina a Juan Primo, el hombre observa el cadáver, extrae el cuchillo del cuerpo y abandona el lugar.
- c) (20:59) Gil Renard ha suplantado al umpire y Bobby Rayburn lo ha descubierto, Gil porta en sus manos un cuchillo donde pareciera amenazar al jugador, la policía rodeó el lugar y ahora apunta sus armas a Gil. Bobby le pregunta por su hijo ante lo cual Gil le responde que “*ahora le importa*”, esto en relación al abandono que sufría la familia del destacado y famoso jugador. Gil lanza su cuchillo por los aires, la policía lo interpreta como agresión y acribillan a Gil. Simultáneamente otro grupo policial encuentra al hijo de Bobby en dependencias del viejo estadio de ligas juveniles de Béisbol de la ciudad de San Francisco

**DÉCIMO SEGUNDO:** Seguidamente, y de conformidad con lo que se ha venido razonando, conviene precisar que la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1º de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

**DÉCIMO TERCERO:** Luego, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una*

*conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3º del artículo 1º de la citada Ley del Consejo de Televisión”<sup>40</sup>;*

**DÉCIMO CUARTO:** Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto<sup>41</sup>: “Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada.”;

**DÉCIMO QUINTO:** Despejado lo anterior -y en cuanto a los descargos formulados-, cabe aclarar, desde ya, que dichas alegaciones no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que el artículo 13º inciso 2º de la Ley N°18.838 la hace exclusivamente responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal -aun cuando sea vía satélite.

Además, conviene traer a colación el hecho público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria en orden a que materialmente le resulta imposible intervenir la programación<sup>42</sup>.

---

<sup>40</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

<sup>41</sup> Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

<sup>42</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011.

Más aún, sus justificaciones resultan inadmisibles, tanto por cuanto materialmente la programación puede ser conocida anticipadamente y confrontada con la calificación vigente en Chile, y, además, cualquier impedimento contractual que pudiese prestar asidero a lo que alega no tiene mérito jurídico justificatorio para incumplir la legislación específica relativa a la regulación de la televisión y la Constitución Política Chilena.

En este sentido, son los contratos que suscribe y las relaciones con sus proveedores de contenido -de la permisionaria-, los que deben adaptarse a la ley y a la Constitución chilena en lo tocante al espectro del alcance de su artículo 19 N° 12, inciso sexto, y no al revés pues nos encontramos frente a una materia de orden público no disponible por la autonomía de la voluntad;

**DÉCIMO SEXTO:** Ahora, respecto al control parental y medios tecnológicos a disposición del adulto responsable, cabe precisar que endosar la responsabilidad al usuario, resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión regulados por normas de orden público.

Los padres no prestan un servicio de televisión regulado por ese régimen, y en su labor de educación podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente”.<sup>43</sup>

Un entendimiento contrario, implicaría vulnerar los artículos 1° y 13° Inc. 2° de la Ley N° 18.838, de acuerdo a los cuales el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es la permisionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios, realidad que se ve ratificada por el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

En síntesis, es sobre la entidad permisionaria en quien recae la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales.

No obsta a lo anterior, el hecho que no exista denuncia de algún particular respecto a esta emisión, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 12° Inc. 1° letra a) de la Ley N° 18.838, es deber del H. Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza, siendo, así, la facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia -artículo 40° bis de la Ley N° 18.838-, perfectamente compatible con la fiscalización de oficio.

---

<sup>43</sup> Sentencia rol N° 474-2016. I. Corte de Apelaciones de Santiago. En el mismo sentido sentencias roles N°s. 4973, 8603 y 10855, todas de 2015, y 917-2016, del mismo Tribunal.)

**DÉCIMO SÉPTIMO:** En efecto, cabe recordar que esta institución autónoma opera en pos de la protección de los intereses y bienes jurídicos colectivos presentes en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, concretando el mandato de promoción del bien común y servicialidad a la persona humana del artículo 1° de la Carta Fundamental, razón por la cual, máxime tomando en cuenta que cumple funciones de administración pública revestida de autonomía constitucional, su actividad debe ser permanente al servicio de tales valoraciones, no pudiendo delegar las potestades públicas por ley entregadas.

Ello, obviamente, manifiesta armonía con el principio de juridicidad presente en los artículos 6° y 7° de la Constitución;

**DÉCIMO OCTAVO:** Luego, respecto a que no existiría un análisis, por parte del CNTV al formular cargos, de las condiciones subjetivas de su conducta, es útil precisar que ello no es necesario dentro del contexto regulatorio de los servicios de televisión.

En primer lugar, la Convención de los Derechos del Niño, en su Preámbulo establece que el niño, por encontrarse en situación de vulnerabilidad física y mental necesita de cuidados especiales, y es así como en sus párrafos 1 y 2, garantiza dos derechos que resultan esenciales dentro de la arquitectura de protección de los menores de edad: el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su *interés superior* en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como privada, y el derecho a ver adecuadamente cautelado su *bienestar*.

Además, se debe recordar lo que indica el tratadista Alejandro Nieto en su obra “*Derecho Administrativo Sancionador*”<sup>44</sup>, donde expresa que “*por simple inobservancia puede producirse responsabilidad en materia sancionadora*”<sup>45</sup>, agregando que en el Derecho Administrativo Sancionador “*predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo. El incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa*”<sup>46</sup>.

Y luego concluye: “*la infracción administrativa está conectada con un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse y basta por lo común con la producción de un peligro abstracto. Y tanto es así que semánticamente es ese dato del incumplimiento –literalmente: infracción– el que da el nombre a la figura, con la que se identifica*”<sup>47</sup>.

En la doctrina nacional Enrique Barros ha desarrollado sobre este punto la noción de “culpa infraccional”, que puede ser útil a estos efectos, la cual “*supone una contravención de los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad normativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra*

---

<sup>44</sup> Nieto García, Alejandro “*Derecho Administrativo Sancionador*”. Madrid: Editorial Técnos, 4<sup>a</sup>. Edición, 2<sup>a</sup>. Reimpresión, 2008.

<sup>45</sup> Ibíd., p. 392.

<sup>46</sup> Ibíd., p. 393.

<sup>47</sup> Ibíd.

*regulación semejante)*<sup>48</sup>. En este sentido indica que “*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas*”<sup>49</sup>.

En igual sentido, la doctrina precisa sobre la culpa en relación con las infracciones administrativas de este tipo, que tal relación “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”<sup>50</sup>; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley N° 18.838), “*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*”<sup>51</sup>.

Además, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “*Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*”<sup>52</sup>;

**DÉCIMO NOVENO:** Así entonces, en la especie, la hipótesis infraccional se ha verificado por el sólo hecho de transmitir material calificado por el organismo competente para mayores de 18 años de edad, en un horario excluido de tal posibilidad, tal como lo dispone la normativa vigente; hecho que no ha sido desvirtuado por la concesionaria.

Refuerza esta conclusión el hecho de que el film transmitido contiene escenas que hacen inconveniente su visionado infantil, como ya se detalló.

Aquel reproche y consecuente sanción, posee asidero normativo en las disposiciones que cautelan la protección de la directriz de formación intelectual y espiritual de la niñez y la juventud, a saber, los artículos 12 letra l) y 13, ambos de la Ley N° 18.838; y en armonía con dichos preceptos, las disposiciones de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

**VIGÉSIMO:** Enseguida, sobre la supuesta edición que se habría hecho en el extranjero de las escenas violentas de la película, cabe indicar, en línea con todo lo razonado previamente, que la normativa vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 años en “*horario de protección de niños y niñas menores de 18 años*”, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, como podría resultar una

<sup>48</sup> Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

<sup>49</sup> Ibíd., p. 98.

<sup>50</sup> Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

<sup>51</sup> Ibíd., p.127.

<sup>52</sup> Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N°7448-2009.

eventual edición, eso sin considerar que el artículo 23 de la Ley N° 19.846, contempla una sanción a quien exhiba una versión distinta a la calificada por dicho organismo, pudiendo, además y según el artículo 17 de esa preceptiva, el operador puede solicitar una nueva calificación de un film a objeto de cumplir cabalmente con la legislación -lo que no ha sido acreditado por la permisionaria.

Por ello, serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido, en tanto ha infringido la normativa al exhibir material cinematográfico con una calificación para mayores de 18 años vigente, fuera del horario permitido para ello por la ley;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** En conclusión, los argumentos de la permisionaria aparecen improcedentes, en tanto pretenden exonerarla del cumplimiento de la Ley N° 18.838 y normativa asociada -de orden público- en la transmisión que ha efectuado, lo que contravendría, de ser aceptado, el referido artículo 13°, inciso segundo de esa ley;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** De esta manera, el Consejo al adoptar el presente acuerdo, no ha hecho más que cumplir con sus potestades constitucionales, legales y con el principio de juridicidad consagrado en el Texto Fundamental, lo que opera, sin perjuicio de la posibilidad que le asiste al operador de solicitar una nueva calificación de la película fiscalizada ante el Consejo de Calificación mentado, de conformidad al artículo 17, de la Ley N° 19.846, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile relativa a la calificación cinematográfica - sistema que, igualmente, posee asidero en el artículo 19 N° 12, de la Carta Fundamental-, lo que no consta en el expediente administrativo;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Finalmente, cabe tener presente que la permisionaria registra once sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) Por exhibir la película “Soldado Universal”, impuesta en sesión de fecha 31 de julio de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película “Cobra”, impuesta en sesión de fecha 21 de agosto de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película “Asesinos de Elite”, impuesta en sesión de fecha 4 de septiembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película “El Lobo de Wall Street”, impuesta en sesión de fecha 4 de septiembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película “Nico, sobre la Ley”, impuesta en sesión de fecha 11 de septiembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

- f) por exhibir la película “Cobra”, impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película “The Craft”, impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película “Pasajero 57”, impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir la película “Pasajero 57”, impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- jj) por exhibir la película “Mi Abuelo es un Peligro”, impuesta en sesión de fecha 4 de diciembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- k) por exhibir la película “Mi Abuelo es un Peligro”, impuesta en sesión de fecha 18 de diciembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

Lo expuesto, evidencia la actitud reincidente de la permisionaria, calificación - entre otras-, que permite a esta entidad autónoma ponderar en base dicho elemento -y a lo expresado en el Considerando Décimo Primero-, la gravedad de la infracción y con ello, la proporcionalidad de la sanción que se impondrá, según lo estimado en el artículo 33 de la Ley N° 18.838, por lo que,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, compuesta por su Presidente subrogante Andres Egaña, las Consejeras María de Los Ángeles Covarrubias, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta, María Elena Hermosilla, y los Consejeros Roberto Guerrero y Genaro Arriagada, acordó: rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA, la sanción de multa de 220 (doscientas veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 28 de febrero de 2018, a partir de las 18:57 hrs., por su señal SPACE, de la película “The Fan”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del canal de solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material.**

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la

apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

**11.- APLICA SANCIÓN A ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., POR INFRINGIR EL ARTÍCULO EL ART. 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE”, DE LA PELÍCULA “THE FAN”, EL DIA 28 DE FEBRERO DE 2018, A PARTIR DE LAS 18:56 (EN HORARIO DE PROTECCION DE MENORES DE 18 AÑOS), NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-5761).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1° , 12° , letras a) y l), 13° , y 33° y siguientes de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C-5761, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 2 de abril de 2018, se acordó formular cargo al operador ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., por presuntamente infringir -a través de su señal “SPACE”-, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 28 de febrero de 2018, a partir de las 18:56 hrs., de la película “The Fan”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 533, de 2018, y los descargos de la permissionaria señalan, en síntesis, que se allana al cargo formulado, reconociendo la falta cometida -el hecho de la transmisión del film fuera del horario permitido-, solicitando que, al imponer la sanción, esta entidad fiscalizadora pondere las siguientes consideraciones:
  1. Que, sin perjuicio de la responsabilidad de su representada en calidad de permissionaria, hace presente que es costumbre en la industria de televisión de pago que la programación de los distintos contenidos audiovisuales sea unilateralmente fijada por los proveedores de contenido.
  2. Que, a fin de cumplir la normativa vigente, se envió el 27 de mayo de 2016 comunicación formal a los representantes de *Space*, solicitando revisar la regulación chilena y tomar las acciones correctivas para que los contenidos se ajusten a la franja horaria. Agregando que dicha solicitud se reiterará a los proveedores de contenidos sobre la importancia de respetar la legislación chilena en materia de protección de menores de 18 años.

3. Que, su representada frente a incumplimientos de sus proveedores de contenido no persistirá en el ejercicio de acciones judiciales o administrativas que obstaculicen el cumplimiento de la normativa chilena, procurando contractualmente que sean estas empresas las que soporten finalmente el costo de su incumplimiento. Por ende, la actuación sustantiva de ENTEL importa un cumplimiento de buena fe de los requerimientos de emisión de la señal televisiva;

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “The Fan”, emitida el día 28 de febrero de 2018, a partir de las 18:56 hrs., por la permisionaria ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., a través de su señal “SPACE”;

**SEGUNDO:** En la película, Gil Renard un fanático del béisbol, vive y respira por su pasión, es un poco más comprometido que el aficionado común, de joven fue un buen jugador al igual que su padre, tiene la esperanza de enseñarle a su pequeño hijo la magia del juego y ayudar a su equipo a recuperar la gloria.

Para Gil, en la actualidad los jugadores juegan para sí y cree “*que son los aficionados el alma del juego, el dinero les otorga tanta fama a los jugadores que él está cansado de tanta codicia*”.

El béisbol hace que sus problemas personales, que no son pocos, pareciera que se esfuman en la niebla al estar presente en el campo de juego. Por un lado, las ventas de Gil como vendedor de cuchillos han bajado tanto que sus jefaturas se han planteado su despido por malos resultados, a pesar que el padre de Gil fue uno de los fundadores de la compañía. A lo anterior, se suma su mala relación con su ex mujer y la relación que tiene con su hijo regulada por un régimen de convivencia.

Al poco andar de la historia, Gil pierde el trabajo y su ex señora obtiene una orden de alejamiento, lo que condiciona la relación de Gil y su hijo. Sin embargo, cesante, se las ingenia para ver a su hijo en sus clases de béisbol.

Paralelamente, los resultados de Bobby en el equipo no son los esperados y Juan Primo el jugador N° 11 ha logrado buenos juegos instalándose como el verdadero líder del equipo. Para Gil, Bobby está pasando sólo una “mala racha”, que todos los jugadores en algún momento pueden tener.

En un bar Juan Primo fanfarronea ante Bobby, conversación que escucha Gil, Bob le pide que le devuelva su camiseta, mientras Primo disfruta de su éxito. Gil cree tener la solución, busca a Primo en un baño turco y le agrede con un cuchillo que termina con la vida del jugador N° 11.

Ante la ausencia de Primo, Bobby ha recuperado la popularidad en los Giants. Gil está obsesionado con su ídolo, lo sigue, lo espía, quiere estar cerca de él, una jornada de playa sorprende al hijo de Bobby

peligrosamente cerca de un escualo, Gil salta a las aguas y rescata al menor. Bobby aprecia el acto, le pide su nombre, Gil dice apodarse “rissos”, Bobby lo invita a su lujosa casa le ofrece ropa seca y comparte unos tragos con Gil.

Gil está feliz, en una conversación abierta con el jugador le pide que sea sincero y que le diga si está feliz con la muerte de Primo, Bobby le responde que no, que lo siente mucho y le reitera que el béisbol es un simple juego, sólo eso. Defraudado, Gil se propone hacer que su ídolo lo reconozca como quien lo ha ayudado a recuperar el éxito.

Con tal propósito Gil raptó al hijo de Bobby y le ordena que en el próximo partido le regale a la afición un “jónrón” y que además en la pantalla del estadio se instale una fotografía de él, portando en sus labios un cuchillo similar al que utilizó en el asesinato de Juan Primo.

La noche del partido, la lluvia ha suspendido temporalmente el juego y los Giants caen 2-1 frente a los Padres de San Diego. El juego continúa y a los pocos minutos Bobby realiza un *home run*, los aficionados celebran en las tribunas, pero el umpire declara nula la jugada. Bobby se percata que el juez es Gil, quién ha suplantado al umpire. Ambos hombres pelean, Bobby pregunta por el paradero de su hijo, mientras Gil reclama su *Home Run*, ante la amenaza de Gil que porta un cuchillo en sus manos, la policía dispara y lo acribilla, Bobby se abalanza sobre Gil y le pregunta por su hijo, Gil agoniza señalando que “*un simple gracias, hubiese sido suficiente*”;

**TERCERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del correcto funcionamiento - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, el legislador ha definido la observancia dicho principio, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador a dicha directriz, es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

**SEXTO:** Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

**SÉPTIMO:** Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

**OCTAVO:** Que, la película “The Fan” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 16 de octubre de 1996; y no existe constancia que la permissionaria haya usado el derecho que le otorga el artículo 17°, de la Ley N° 19.846, para solicitar la recalificación de la película;

**NOVENO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO:** Que, la permissionaria, al haber exhibido una película calificada para “mayores de 18 años”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 18:56 hrs., ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, correlato normativo del acervo sustantivo del principio del correcto funcionamiento, establecido en el inciso cuarto, del artículo 1°, de la ley N° 18.838, en específico, del principio protectivo de la formación espiritual e intelectual de los menores de edad.

Tal vinculación normativa -reflejo del principio de colaboración reglamentaria que impera en Derecho Público- proviene de la propia Ley N° 18.838, cuyos artículos 12, letra l) y 13, letra b), establecen -en síntesis-, la potestad del H. Consejo Nacional de Televisión de impedir que menores se vean expuestos a contenidos que pueden dañar su desarrollo, por la vía del establecimiento de un horario de exclusión de tales contenidos.

Dicha colaboración normativa, además, ha sido ratificada por los Tribunales Superiores de Justicia, como se verá;

**DÉCIMO PRIMERO:** Sin perjuicio de lo razonado, será tenido especialmente en consideración, a la hora de decidir sobre el quantum de la pena pecuniaria a imponer, la naturaleza misma de los contenidos calificados en su oportunidad como para mayores de 18 años, por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica; por lo que se describe el siguiente contenido, que da cuenta de la presencia de una serie de secuencias que resultarían inconvenientes para un visionado infantil:

- a) (19:38) Gil Renard, es despedido de su trabajo, vive temporalmente en un motel, ahí concurre un agente del tribunal para notificarle una notificación de alejamiento que le ha puesto su exmujer. Gil no respetando esa orden, concurre al estadio donde su hijo recibe clases de béisbol, desde las tribunas anima a su hijo, discute con el entrenador, no está de acuerdo con las exigencias que éste le impone a su hijo, entra a la cancha, el niño está atemorizado, con un bate en manos amenaza a Tim, la nueva pareja de su mujer, su exesposa ingresa a la cancha para socorrer a su hijo, ella abraza al menor y le brinda protección, el niño solloza asustado y le implora a su

padre que abandone el lugar, para evitar un conflicto mayor. Gil muy molesto se retira insultando a Tim.

- b) (20:07) En un bar Juan Primo fanfarronea ante Bobby Rayburn, conversación que escucha Gil, Bob le pide que le devuelva su camiseta, mientras Primo disfruta de su éxito. Gil cree tener la solución, busca a Primo en un baño turco, le habla de lo importante que es para un jugador el número de la camiseta, Primo le responde que el número 11 es de él, Gil observa que Primo lleva una notoria cicatriz en su brazo con ese número, aun así insiste, Primo le ordena que salga del lugar, lo que origina una violenta pelea de manotazos y puños, Gil sangra, ha perdido una pieza dentaria, en medio del vapor de la sala, Gil extrae un cuchillo y asesina a Juan Primo, el hombre observa el cadáver, extrae el cuchillo del cuerpo y abandona el lugar.
- c) (20:59) Gil Renard ha suplantado al umpire y Bobby Rayburn lo ha descubierto, Gil porta en sus manos un cuchillo donde pareciera amenazar al jugador, la policía rodeó el lugar y ahora apunta sus armas a Gil. Bobby le pregunta por su hijo ante lo cual Gil le responde que “ahora le importa”, esto en relación al abandono que sufría la familia del destacado y famoso jugador. Gil lanza su cuchillo por los aires, la policía lo interpreta como agresión y acribillan a Gil. Simultáneamente otro grupo policial encuentra al hijo de Bobby en dependencias del viejo estadio de ligas juveniles de Béisbol de la ciudad de San Francisco;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Seguidamente, y de conformidad con lo que se ha venido razonando, conviene precisar que la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1º de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

**DÉCIMO TERCERO:** Luego, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una*

*conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3º del artículo 1º de la citada Ley del Consejo de Televisión”*<sup>53</sup>;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto<sup>54</sup>: “Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada.”;

**DÉCIMO QUINTO:** Habiéndose efectuado la vinculación fáctico-normativa que avala la actividad del H. Consejo Nacional de Televisión, corresponde ponderar los descargos de la permisionaria, explicitando desde ya, que dichas alegaciones no resultan suficientes para exonerarla de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838 la hace exclusivamente responsable de todo aquello que transmite o retransmita a través de su señal -aun cuando sea vía satélite.

En este marco, conviene traer a colación el hecho público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria<sup>55</sup>.

<sup>53</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

<sup>54</sup> Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

<sup>55</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011.

Más aún, dichas justificaciones resultan inadmisibles, tanto por cuanto materialmente la programación puede ser conocida anticipadamente y confrontada con la calificación vigente en Chile.

Sin perjuicio de aquello, debe recordarse que la existencia de cláusulas contractuales con sus proveedores de programación, no son válidas como justificación para incumplir la legislación y la Constitución Política Chilena, pues son los contratos y acuerdos que suscribe el recurrente los que deben adaptarse a la ley y a la Constitución chilena en lo tocante al espectro del alcance de su artículo 19 N° 12, inciso sexto, y no al revés.

En otras palabras, nos encontramos frente a una materia de orden público no disponible por la autonomía de la voluntad, en tanto el bloque normativo que rige la operatividad regulatoria del principio del correcto funcionamiento, posee consagración constitucional, al igual que las potestades del Consejo Nacional de Televisión para velar por el respeto cabal a dicho principio.

Desconocer esta realidad constituiría una forma de alterar el origen de la regulación en comento, dado que es la propia Constitución la que establece el deber de las estaciones de televisión de cumplir con el principio del correcto funcionamiento, ya explicitado.

Un entendimiento contrario, implicaría desconocer lo dispuesto en los artículos 1° y 13° Inc. 2° de la Ley 18.838, de acuerdo a los cuales el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es la permissionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales;

**DÉCIMO SEXTO:** Finalmente, respecto a su actuar de buena fe y las medidas que, señala, adoptó en relación a situaciones que rodearon la comisión de la hipótesis infraccional, cabe aclarar que la vulneración de la normativa en comento se verifica sólo con la emisión, fuera del horario permitido, de una película calificada para mayores de edad, conducta que por el sólo hecho de ser desplegada es susceptible de afectar negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, tomando en cuenta el estado de vulnerabilidad que la teoría científica y, a nivel normativo, los tratados de Derechos Humanos ratificados por Chile, le reconocen a los niños.

En efecto, la Convención de los Derechos del Niño, en su Preámbulo establece que el niño, por encontrarse en situación de vulnerabilidad física y mental necesita de cuidados especiales, y es así como en sus párrafos 1 y 2, garantiza dos derechos que resultan esenciales dentro de la arquitectura de protección de los menores de edad: el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su *interés superior* en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como privada, y el derecho a ver adecuadamente cautelado su *bienestar*.

Además, se debe recordar lo que indica el tratadista Alejandro Nieto en su obra “*Derecho Administrativo Sancionador*”<sup>56</sup>, donde expresa que “*por simple*

---

<sup>56</sup> Nieto García, Alejandro “*Derecho Administrativo Sancionador*”. Madrid: Editorial Técnos, 4<sup>a</sup>. Edición, 2<sup>a</sup>. Reimpresión, 2008.

*inobservancia puede producirse responsabilidad en materia sancionadora*<sup>57</sup>, quien agrega que en el Derecho Administrativo Sancionador “predominan las llamadas *infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo. El incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa*”<sup>58</sup>.

Y luego concluye: “*la infracción administrativa está conectada con un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse y basta por lo común con la producción de un peligro abstracto. Y tanto es así que semánticamente es ese dato del incumplimiento –literalmente: infracción– el que da el nombre a la figura, con la que se identifica*”<sup>59</sup>.

En la doctrina nacional Enrique Barros ha desarrollado sobre este punto la noción de “culpa infraccional”, que puede ser útil a estos efectos, la cual “*supone una contravención de los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad normativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*”<sup>60</sup>. En este sentido indica que “*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas*”<sup>61</sup>.

En igual sentido, señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”<sup>62</sup>; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley N° 18.838), “*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*”<sup>63</sup>.

A este respecto, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de *infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción* ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la *infracción a la ley y/o reglamento*, pudiendo considerarse este elemento de *antijuridicidad* como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”<sup>64</sup>.

En resumen, la hipótesis infraccional se ha verificado por el sólo hecho de transmitir material calificado por el organismo competente para mayores de 18 años de edad, en un horario excluido de tal posibilidad, tal como lo dispone la

<sup>57</sup> Ibíd., p. 392.

<sup>58</sup> Ibíd., p. 393.

<sup>59</sup> Ibíd.

<sup>60</sup> Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

<sup>61</sup> Ibíd., p. 98.

<sup>62</sup> Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

<sup>63</sup> Ibíd., p.127.

<sup>64</sup>Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N°7448-2009.

normativa vigente; y tal conducta, por sí misma, habilita a esta entidad a imponer las sanciones correspondientes de conformidad a la arquitectura de la ley N° 18.838.

Queda claro, así, en función de la normativa y doctrina jurídica analizadas, que el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor, resulta innecesario;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** En conclusión, los argumentos de la permisionaria aparecen improcedentes al momento de ponderar la sanción a imponer, en tanto presuponen el desconocimiento de la ley N° 18.838 y normativa asociada -de orden público- en la transmisión que ha efectuado, lo que contravendría, de ser aceptado, el referido artículo 13°, inciso segundo de esa ley y lo dispuesto en su artículo 33°, precepto de acuerdo al cual la entidad y magnitud de la sanción está determinada únicamente por las circunstancias asociadas a la gravedad de la infracción misma -en la especie, las consecuencias asociadas a la transmisión fuera de horario de un contenido prohibido, que es lo que constituye la hipótesis infraccional-, la reincidencia, y el alcance de las estaciones de televisión.

Ninguno de dichos tópicos ha sido controvertido o planteado por la permisionaria en sus descargos.

**DÉCIMO OCTAVO:** De esta manera, el Consejo al adoptar el presente acuerdo, no ha hecho más que cumplir con sus potestades constitucionales, legales y con el principio de juridicidad consagrado en el Texto Fundamental, lo que opera, sin perjuicio de la posibilidad que le asiste al operador de solicitar una nueva calificación de la película fiscalizada ante el Consejo de Calificación mentado, de conformidad al artículo 17, de la Ley N° 19.846, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile relativa a la calificación cinematográfica -sistema que, igualmente, posee asidero en el artículo 19 N° 12, de la Carta Fundamental-, lo que no consta en el expediente administrativo;

**DÉCIMO NOVENO:** Finalmente, cabe tener presente que la permisionaria registra catorce sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) Por exhibir la película “Soldado Universal”, impuesta en sesión de fecha 31 de julio de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película “Cobra”, impuesta en sesión de fecha 7 de agosto de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 75 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película “Asesinos de Elite”, impuesta en sesión de fecha 21 de agosto de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 75 Unidades Tributarias Mensuales;

- d) por exhibir la película “El Lobo de Wall Street”, impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película “Nico, sobre la Ley”, impuesta en sesión de fecha 11 de septiembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película “Cobra”, impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película “The Craft”, impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película “Pasajero 57”, impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir la película “Pasajero 57”, impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- j) por exhibir la película “Mi Abuelo es un Peligro”, impuesta en sesión de fecha 4 de diciembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- k) por exhibir la película “Mi Abuelo es un Peligro”, impuesta en sesión de fecha 18 de diciembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales; y
- l) por exhibir la película “Pasajero 57”, impuesta en sesión de fecha 22 de enero de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- m) por exhibir la película “El perfecto asesino”, impuesta en sesión de fecha 5 de febrero de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales; y
- n) por exhibir la película “Tres Reyes”, impuesta en sesión de fecha 26 de febrero de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales;

Lo expuesto, evidencia la actitud reincidente de la permisionaria, calificación -entre otras-, que permite a esta entidad autónoma ponderar en base dicho elemento -y a lo expresado en el considerando décimo primero-, la gravedad de la infracción y con ello, la proporcionalidad de la sanción que se impondrá, según lo estimado en el artículo 33 de la Ley N° 18.838, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, compuesta por su Presidente subrogante Andres Egaña, las Consejeras María de Los Ángeles Covarrubias, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta, María Elena Hermosilla, y los Consejeros Roberto Guerrero y Genaro Arriagada, acordó: rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., la sanción de multa de 240 (doscientos cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 28 de febrero de 2018, a partir de las 18:56 hrs., por su señal SPACE, de la película “The Fan”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del canal de solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

## 12.- INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS N°05 (MARZO/2018-2da. QUINCENA).

El Consejo conoció el documento del epígrafe, comprensivo de los Informes Nros.:

| I. DENUNCIAS RESPECTO DE PROGRAMAS QUE CUENTAN CON RESPALDO AUDIOVISUAL. |      |                    |               |          |
|--|------|--------------------|---------------|----------|
| 1.   | 5751 | MISCELANEO-MATINAL | “MUCHO GUSTO” | MEGA     |
| 2.   | 5799 | MISCELANEO-MATINAL | “MUCHO GUSTO” | MEGA     |
| 3.   | 5808 | MISCELANEO-MATINAL | “MUCHO GUSTO” | MEGA     |
| 4.   | 5813 | MISCELANEO-MATINAL | “LA MAÑANA”   | CHV      |
| 5.   | 5817 | MISCELANEO-MATINAL | “MUCHO GUSTO” | MEGA     |
| 6.   | 5796 | MISCELANEO-MATINAL | “LA MAÑANA”   | CHV      |
| 7.   | 5812 | MISCELANEO-MATINAL | “BIENVENIDOS” | CANAL 13 |
| 8.   | 5814 | MISCELANEO-MATINAL | “MUCHO GUSTO” | MEGA     |
| 9.   | 5831 | MISCELANEO-MATINAL | “BIENVENIDOS” | CANAL 13 |
| 10.  | 5834 | MISCELANEO-MATINAL | “LA MAÑANA”   | CHV      |
| 11.  | 5832 | MISCELANEO-MATINAL | “LA MAÑANA”   | CHV      |

|     |      |                               |                            |          |
|-----|------|-------------------------------|----------------------------|----------|
| 12. | 5836 | INFORMATIVO-NOTICIA           | “AHORA NOTICIAS CENTRAL”   | MEGA     |
| 13. | 5922 | INFORMATIVO-NOTICIA           | “TELETRECE”                | CANAL 13 |
| 14. | 5928 | TELENOVELA                    | “PERDONA NUESTROS PECADOS” | MEGA     |
| 15. | 5819 | TELENOVELA                    | “VERDADES OCULTAS”         | MEGA     |
| 16. | 5827 | TELENOVELA                    | “VERDADES OCULTAS”         | MEGA     |
| 17. | 5829 | TELENOVELA                    | “PERDONA NUESTROS PECADOS” | MEGA     |
| 18. | 5835 | TELENOVELA                    | “SI YO FUERA RICO”         | MEGA     |
| 19. | 5821 | SERIE-AVENTURAS               | “LOS CHICOS SIN DESTINO”   | TVN      |
| 20. | 5788 | CONVERSACION-OPINION          | “MILF”                     | UCV TV   |
| 21. | 5816 | MISCELLANEO-SHOW ESTELAR      | “VERTIGO”                  | CANAL 13 |
| 22. | 5818 | CONVERSACION-OPINION-TERTULIA | “INTRUSOS”                 | LA RED   |
| 23. | 5830 | CONVERSACION                  | “MENTIRAS VERDADERAS”      | LA RED   |
| 24. | 5837 | CONVERSACION-OPINION-TERTULIA | “INTRUSOS”                 | LA RED   |

| II. DENUNCIAS RESPECTO DE PROGRAMAS Y/O CONTENIDOS QUE NO FUERON TRANSMITIDOS. |      |                     |                    |     |
|--|------|---------------------|--------------------|-----|
| 1.   | 5920 | INFORMATIVO-NOTICIA | “24 HORAS CENTRAL” | TVN |

**La Consejera Covarrubias solicitó que sean revisados por el Consejo los siguientes casos:**

|           |                          |              |
|-----------|--------------------------|--------------|
| Número 2  | “Mucho Gusto”            | Informe 5799 |
| Número 19 | “Los Chicos sin Destino” | Informe 5821 |
| Número 23 | “Mentiras Verdaderas”    | Informe 5830 |

**13.- MODIFICACION DE CONCESIONES DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, BANDA UHF, DE QUE ES TITULAR CANAL 13 Spa.**

**13.1.- LOCALIDAD DE ARICA, REGION DE ARICA Y PARINACOTA. CANAL 24.**

**VISTOS:**

I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;

- II. Que, el Consejo, en sesión de 19 de marzo de 2018 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 24 de que es titular Canal 13 SpA., en la localidad de Arica, Región de Arica y Parinacota, otorgada bajo la vigencia de las Leyes N°17.377 y N°18.838, transferida por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N°37, de 09 de septiembre de 2011 y por Resolución Exenta CNTV N°584, de 25 de octubre de 2017, en el sentido de modificar el tipo de codificación de las señales a transmitir;
  
- III. Que, la pertinente publicación, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fue realizada en el Diario Oficial el día 16 de abril de 2018;
  
- IV. Que, con fecha 31 de mayo de 2018 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna; y

**CONSIDERANDO:**

**UNICO:** Que, por ORD. N°3.176/C, de 01 de marzo de 2018, ingreso CNTV N°521, de 08 de marzo de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de modificación del proyecto, informando que cumple con los requisitos formales y técnicos de carácter legal y reglamentario establecidos en la citada Ley y con lo dispuesto por el Decreto Supremo N°71 de 24.04.1989, y sus modificaciones, y la ausencia de oposición a la modificación solicitada, por todo lo cual,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó modificar la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción digital, banda UHF, Canal 24 de que es titular Canal 13 SpA., en la localidad de Arica, Región de Arica y Parinacota, otorgada bajo la vigencia de las Leyes N°17.377 y N°18.838, transferida por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N°37, de 09 de septiembre de 2011 y por Resolución Exenta CNTV N°584, de 25 de octubre de 2017.**

**Las características técnicas que se modifican de la concesión, son las que a continuación se indican:**

| SEÑALES A TRANSMITIR |                            |
|----------------------|----------------------------|
| Tipo de Codificación | Multiplexación Estadística |
|                      |                            |

|                         | Tipo Señal                       | Tasa de Transmisión |
|-------------------------|----------------------------------|---------------------|
| Señal Principal         | 1 HD                             | 5,0 Mbps mín.       |
| Señal(es) Secundaria(s) | 1 HD                             | 5,0 Mbps mín.       |
| Recepción Parcial       | One-seg                          | 300 kbps mín.       |
| Total Señales           | Principal + Secundaria + One-seg | 17,1 Mbps máx.      |

**13.2.- LOCALIDAD DE PUERTO MONTT, REGION DE LOS LAGOS. CANAL 24.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, el Consejo, en sesión de 19 de marzo de 2018 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción digital, banda UHF, Canal 24, de que es titular en la localidad de Puerto Montt, Región de Los Lagos, otorgada bajo la vigencia de las Leyes N° 17.377 y N°18.838, transferida por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N°37, de 09 de septiembre de 2011 y por Resolución Exenta CNTV N°585, de 25 de octubre de 2017, en el sentido de modificar el tipo de codificación de las señales a transmitir;
- III. Que la pertinente publicación, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fue realizada en el Diario Oficial el día 16 de abril de 2018;
- IV. Que con fecha 31 de mayo de 2018 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna; y

**CONSIDERANDO:**

**UNICO:** Que por ORD. N°3.178/C, de 01 de marzo de 2018, ingreso CNTV N° 522, de 08 de marzo de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de modificación del proyecto, informando que cumple con los requisitos formales y técnicos de carácter legal y reglamentario establecidos en la citada Ley y con lo dispuesto por el Decreto Supremo N°71 de 24.04.1989, y sus modificaciones, y la ausencia de oposición a la modificación solicitada, por todo lo cual;

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó modificar la**

concesión de radiodifusión televisiva libre recepción digital, banda UHF, Canal 24 de que es titular Canal 13 SpA., en la localidad de Puerto Montt, Región de Los Lagos, otorgada bajo la vigencia de las Leyes N° 17.377 y N°18.838, transferida por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N°37, de 09 de septiembre de 2011 y por Resolución Exenta CNTV N°585, de 25 de octubre de 2017.

Las características técnicas que se modifican de la concesión, son las que a continuación se indican:

| SEÑALES A TRANSMITIR    |                                  |                     |
|-------------------------|----------------------------------|---------------------|
| Tipo de Codificación    | Multiplexación Estadística       |                     |
|                         | Tipo Señal                       | Tasa de Transmisión |
| Señal Principal         | 1 HD                             | 5,0 Mbps mín.       |
| Señal(es) Secundaria(s) | 1 HD                             | 5,0 Mbps mín.       |
| Recepción Parcial       | One-seg                          | 300 kbps mín.       |
| Total Señales           | Principal + Secundaria + One-seg | 17,1 Mbps máx.      |

### 13.3.- LOCALIDAD DE COYHAIQUE, REGION DE AYSEN DEL GENERAL CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO. CANAL 24.

#### VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, el Consejo, en sesión de 19 de marzo de 2018 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción digital, banda UHF, Canal 24, de que es titular en la localidad de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, otorgada bajo la vigencia de las Leyes N°17.377 y N°18.838, transferida por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N°37, de 09 de septiembre de 2011 y por Resolución Exenta CNTV N°588, de 25 de octubre de 2017, en el sentido de modificar el tipo de codificación de las señales a transmitir;
- III. Que, la pertinente publicación, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fue realizada en el Diario Oficial el día 16 de abril de 2018;
- IV. Que, con fecha 31 de mayo de 2018 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna; y

**CONSIDERANDO:**

**UNICO:** Que, por ORD. N°3.177/C, de 01 de marzo de 2018, ingreso CNTV N°523, de 08 de marzo de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de modificación del proyecto, informando que cumple con los requisitos formales y técnicos de carácter legal y reglamentario establecidos en la citada Ley y con lo dispuesto por el Decreto Supremo N°71 de 24.04.1989, y sus modificaciones, y la ausencia de oposición a la modificación solicitada, por todo lo cual;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó modificar la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción digital, banda UHF, Canal 24 de que es titular Canal 13 SpA., en la localidad de Aysén, Región del General Carlos Ibáñez del Campo, otorgada bajo la vigencia de las Leyes N°17.377 y N°18.838, transferida por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N°37, de 09 de septiembre de 2011 y por Resolución Exenta CNTV N°588, de 25 de octubre de 2017.

Las características técnicas que se modifican de la concesión, son las que a continuación se indican:

| SEÑALES A TRANSMITIR    |                                  |                            |
|-------------------------|----------------------------------|----------------------------|
| Tipo de Codificación    |                                  | Multiplexación Estadística |
|                         | Tipo Señal                       | Tasa de Transmisión        |
| Señal Principal         | 1 HD                             | 5,0 Mbps mín.              |
| Señal(es) Secundaria(s) | 1 HD                             | 5,0 Mbps mín.              |
| Recepción Parcial       | One-seg                          | 300 kbps mín.              |
| Total Señales           | Principal + Secundaria + One-seg | 17,1 Mbps máx.             |

**13.4.- LOCALIDAD DE VALDIVIA, REGION DE LOS RIOS. CANAL 24.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, el Consejo, en sesión de 19 de marzo de 2018 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción digital, banda UHF, Canal 24, de que es titular en la localidad de Valdivia, Región de Los Ríos, otorgada

- bajo la vigencia de las Leyes N°17.377 y N°18.838, transferida por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N° 37, de 09 de septiembre de 2011 y por Resolución Exenta CNTV N° 546, de 10 de octubre de 2017, en el sentido de modificar el tipo de codificación de las señales a transmitir;
- III. Que, la pertinente publicación, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fue realizada en el Diario Oficial el día 16 de abril de 2018;
  - IV. Que, con fecha 31 de mayo de 2018 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna; y

**CONSIDERANDO:**

**UNICO:** Que, por ORD. N°3.179/C, de 01 de marzo de 2018, ingreso CNTV N°524, de 08 de marzo de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de modificación del proyecto, informando que cumple con los requisitos formales y técnicos de carácter legal y reglamentario establecidos en la citada Ley y con lo dispuesto por el Decreto Supremo N°71 de 24.04.1989, y sus modificaciones, y la ausencia de oposición a la modificación solicitada, por todo lo cual;

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó modificar la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción digital, banda UHF, Canal 24 de que es titular Canal 13 SpA., en la localidad de Valdivia, Región de Los Ríos, otorgada bajo la vigencia de las Leyes N° 17.377 y N°18.838, transferida por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N° 37, de 09 de septiembre de 2011 y por Resolución Exenta CNTV N° 546, de 10 de octubre de 2017.**

**Las características técnicas que se modifican de la concesión, son las que a continuación se indican:**

| SEÑALES A TRANSMITIR    |                            |                     |
|-------------------------|----------------------------|---------------------|
| Tipo de Codificación    | Multiplexación Estadística |                     |
|                         | Tipo Señal                 | Tasa de Transmisión |
| Señal Principal         | 1 HD                       | 5,0 Mbps mín.       |
| Señal(es) Secundaria(s) | 1 HD                       | 5,0 Mbps mín.       |
| Recepción Parcial       | One-seg                    | 300 kbps mín.       |

|               |   |                |
|---------------|---|----------------|
| Total Señales | Principal +<br>Secundaria + One-<br>seg | 17,1 Mbps máx. |
|---------------|---|----------------|

**13.5.- LOCALIDAD DE TEMUCO, REGION DE LA ARAUCANIA. CANAL 36.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, el Consejo, en sesión de 19 de marzo de 2018 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción digital, banda UHF, Canal 36, de que es titular en la localidad de Temuco, Región de La Araucanía, otorgada bajo la vigencia de las Leyes N°17.377 y N°18.838, transferida por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N°37, de 09 de septiembre de 2011 y por Resolución Exenta CNTV N°587, de 25 de octubre de 2017, en el sentido de modificar el tipo de codificación de las señales a transmitir;
- III. Que la pertinente publicación, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fue realizada en el Diario Oficial el día 16 de abril de 2018;
- IV. Que con fecha 31 de mayo de 2018 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna; y

**CONSIDERANDO:**

**UNICO:** Que por ORD. N°3.180/C, de 01 de marzo de 2018, ingreso CNTV N°525, de 08 de marzo de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de modificación del proyecto, informando que cumple con los requisitos formales y técnicos de carácter legal y reglamentario establecidos en la citada Ley y con lo dispuesto por el Decreto Supremo N°71 de 24.04.1989, y sus modificaciones, y la ausencia de oposición a la modificación solicitada, por todo lo cual;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó modificar la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción digital, banda UHF, Canal 36 de que es titular Canal 13 SpA., en la localidad de Temuco, Región de La Araucanía, otorgada bajo la vigencia de las Leyes N°17.377 y N°18.838, transferida por Resolución Exenta

CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N°37, de 09 de septiembre de 2011 y por Resolución Exenta CNTV N°587, de 25 de octubre de 2017.

Las características técnicas que se modifican de la concesión, son las que a continuación se indican:

| SEÑALES A TRANSMITIR    |                                  |                     |
|-------------------------|----------------------------------|---------------------|
| Tipo de Codificación    | Multiplexación Estadística       |                     |
|                         | Tipo Señal                       | Tasa de Transmisión |
| Señal Principal         | 1 HD                             | 5,0 Mbps mín.       |
| Señal(es) Secundaria(s) | 1 HD                             | 5,0 Mbps mín.       |
| Recepción Parcial       | One-seg                          | 300 kbps mín.       |
| Total Señales           | Principal + Secundaria + One-seg | 17,1 Mbps máx.      |

### 13.6.- LOCALIDAD DE ANGOL, REGION DE LA ARAUCANIA. CANAL 24.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, el Consejo, en sesión de 19 de marzo de 2018 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción digital, banda UHF, Canal 24, de que es titular en la localidad de Angol, Región de La Araucanía, otorgada bajo la vigencia de las Leyes N°17.377 y N°18.838, transferida por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N° 37, de 09 de septiembre de 2011 y por Resolución Exenta CNTV N°621, de 15 de noviembre de 2017, en el sentido de modificar el tipo de codificación de las señales a transmitir;
- III. Que la pertinente publicación, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fue realizada en el Diario Oficial el día 16 de abril de 2018;
- IV. Que con fecha 31 de mayo de 2018 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna; y

CONSIDERANDO:

**UNICO:** Que por ORD. N°3.181/C, de 01 de marzo de 2018, ingreso CNTV N°526, de 08 de marzo de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de modificación del proyecto, informando que cumple con los requisitos formales y técnicos de carácter legal y reglamentario establecidos en la citada Ley y con lo dispuesto por el Decreto Supremo N°71 de 24.04.1989, y sus modificaciones, y la ausencia de oposición a la modificación solicitada, por todo lo cual;

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó modificar la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción digital, banda UHF, Canal 24 de que es titular Canal 13 SpA., en la localidad de Angol, Región de La Araucanía, otorgada bajo la vigencia de las Leyes N°17.377 y N°18.838, transferida por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N°37, de 09 de septiembre de 2011 y por Resolución Exenta CNTV N°621, de 15 de noviembre de 2017.**

**Las características técnicas que se modifican de la concesión, son las que a continuación se indican:**

| SEÑALES A TRANSMITIR    |                                  |                     |
|-------------------------|----------------------------------|---------------------|
| Tipo de Codificación    | Multiplexación Estadística       |                     |
|                         | Tipo Señal                       | Tasa de Transmisión |
| Señal Principal         | 1 HD                             | 5,0 Mbps mín.       |
| Señal(es) Secundaria(s) | 1 HD                             | 5,0 Mbps mín.       |
| Recepción Parcial       | One-seg                          | 300 kbps mín.       |
| Total Señales           | Principal + Secundaria + One-seg | 17,1 Mbps máx.      |

### **13.7.- LOCALIDAD DE CONCEPCION, REGION DEL BIOBIO. CANAL 24.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, el Consejo, en sesión de 19 de marzo de 2018 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción digital, banda UHF, Canal 24, de que es titular en la localidad de Concepción, Región del Biobío, otorgada

- bajo la vigencia de las Leyes N°17.377 y N°18.838, transferida por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N° 37, de 09 de septiembre de 2011 y por Resolución Exenta CNTV N° 541, de 10 de octubre de 2017, en el sentido de modificar el tipo de codificación de las señales a transmitir;
- III. Que, la pertinente publicación, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fue realizada en el Diario Oficial el día 16 de abril de 2018;
  - IV. Que, con fecha 31 de mayo de 2018 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna; y

**CONSIDERANDO:**

**UNICO:** Que por ORD. N°3.182/C, de 01 de marzo de 2018, ingreso CNTV N°527, de 08 de marzo de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de modificación del proyecto, informando que cumple con los requisitos formales y técnicos de carácter legal y reglamentario establecidos en la citada Ley y con lo dispuesto por el Decreto Supremo N°71 de 24.04.1989, y sus modificaciones, y la ausencia de oposición a la modificación solicitada, por todo lo cual;

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó modificar la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción digital, banda UHF, Canal 24 de que es titular Canal 13 SpA., en la localidad de Concepción, Región del Biobío, otorgada bajo la vigencia de las Leyes N° 17.377 y N°18.838, transferida por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N°37, de 09 de septiembre de 2011 y por Resolución Exenta CNTV N° 541, de 10 de octubre de 2017.**

**Las características técnicas que se modifican de la concesión, son las que a continuación se indican:**

| SEÑALES A TRANSMITIR    |                            |                     |
|-------------------------|----------------------------|---------------------|
| Tipo de Codificación    | Multiplexación Estadística |                     |
|                         | Tipo Señal                 | Tasa de Transmisión |
| Señal Principal         | 1 HD                       | 5,0 Mbps mín.       |
| Señal(es) Secundaria(s) | 1 HD                       | 5,0 Mbps mín.       |
| Recepción Parcial       | One-seg                    | 300 kbps mín.       |

|               |                                  |                |
|---------------|----------------------------------|----------------|
| Total Señales | Principal + Secundaria + One-seg | 17,1 Mbps máx. |
|---------------|----------------------------------|----------------|

**13.8.- LOCALIDAD DE TALCA, REGION DEL MAULE. CANAL 29.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, el Consejo, en sesión de 19 de marzo de 2018 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción digital, banda UHF, Canal 29, de que es titular en la localidad de Talca, Región del Maule, otorgada bajo la vigencia de las Leyes N°17.377 y N°18.838, transferida por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N° 37, de 09 de septiembre de 2011 y por Resolución Exenta CNTV N° 540, de 10 de octubre de 2017, en el sentido de modificar el tipo de codificación de las señales a transmitir;
- III. Que, la pertinente publicación, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fue realizada en el Diario Oficial el día 16 de abril de 2018;
- IV. Que, con fecha 31 de mayo de 2018 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna; y

**CONSIDERANDO:**

**UNICO:** Que por ORD. N°3.183/C, de 01 de marzo de 2018, ingreso CNTV N°528, de 08 de marzo de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de modificación del proyecto, informando que cumple con los requisitos formales y técnicos de carácter legal y reglamentario establecidos en la citada Ley y con lo dispuesto por el Decreto Supremo N°71 de 24.04.1989, y sus modificaciones, y la ausencia de oposición a la modificación solicitada, por todo lo cual;

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó modificar la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción digital, banda UHF, Canal 29 de que es titular Canal 13 SpA., en la localidad de Talca, Región del Maule, otorgada bajo la vigencia de las Leyes N° 17.377 y N°18.838, transferida por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N° 37, de 09 de septiembre de 2011 y por Resolución Exenta CNTV N° 540, de 10 de octubre de 2017.**

**Las características técnicas que se modifican de la concesión, son las que a continuación se indican:**

| SEÑALES A TRANSMITIR    |                                  |                     |
|-------------------------|----------------------------------|---------------------|
| Tipo de Codificación    | Multiplexación Estadística       |                     |
|                         | Tipo Señal                       | Tasa de Transmisión |
| Señal Principal         | 1 HD                             | 5,0 Mbps mín.       |
| Señal(es) Secundaria(s) | 1 HD                             | 5,0 Mbps mín.       |
| Recepción Parcial       | One-seg                          | 300 kbps mín.       |
| Total Señales           | Principal + Secundaria + One-seg | 17,1 Mbps máx.      |

**13.9.- LOCALIDAD DE LA CALERA, REGION DE VALPARAISO. CANAL 23.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, el Consejo, en sesión de 19 de marzo de 2018 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción digital, banda UHF, Canal 23, de que es titular en la localidad de La Calera, Región de Valparaíso, otorgada bajo la vigencia de las Leyes N° 17.377 y N°18.838, transferida por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N° 37, de 09 de septiembre de 2011 y por Resolución Exenta CNTV N°537, de 10 de octubre de 2017, en el sentido de modificar el tipo de codificación de las señales a transmitir;
- III. Que, la pertinente publicación, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fue realizada en el Diario Oficial el día 16 de abril de 2018;
- IV. Que, con fecha 31 de mayo de 2018 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna; y

**CONSIDERANDO:**

**UNICO:** Que por ORD. N°3.186/C, de 01 de marzo de 2018, ingreso CNTV N°531, de 08 de marzo de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de modificación del proyecto, informando que cumple con los requisitos formales y técnicos de carácter legal y reglamentario establecidos en la citada Ley y con lo dispuesto por el Decreto Supremo N°71 de 24.04.1989, y sus modificaciones, y la ausencia de oposición a la modificación solicitada, por todo lo cual;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó modificar la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción digital, banda UHF, Canal 23 de que es titular Canal 13 SpA., en la localidad de La Calera, Región de Valparaíso, otorgada bajo la vigencia de las Leyes N° 17.377 y N°18.838, transferida por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N°37, de 09 de septiembre de 2011 y por Resolución Exenta CNTV N°537, de 10 de octubre de 2017.

Las características técnicas que se modifican de la concesión, son las que a continuación se indican:

| SEÑALES A TRANSMITIR    |                                  |                     |
|-------------------------|----------------------------------|---------------------|
| Tipo de Codificación    | Multiplexación Estadística       |                     |
|                         | Tipo Señal                       | Tasa de Transmisión |
| Señal Principal         | 1 HD                             | 5,0 Mbps mín.       |
| Señal(es) Secundaria(s) | 1 HD                             | 5,0 Mbps mín.       |
| Recepción Parcial       | One-seg                          | 300 kbps mín.       |
| Total Señales           | Principal + Secundaria + One-seg | 17,1 Mbps máx.      |

**13.10.- LOCALIDAD DE RANCAGUA, REGION DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS. CANAL 25.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, el Consejo, en sesión de 19 de marzo de 2018 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción digital, banda UHF, Canal 25, de que es titular en la localidad de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, otorgada bajo la vigencia de las Leyes N°17.377 y N°18.838, transferida por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N°37, de 09 de septiembre de 2011 y por Resolución Exenta CNTV N°581, de 25 de octubre de 2017, en el sentido de modificar el tipo de codificación de las señales a transmitir;
- III. Que, la pertinente publicación, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fue realizada en el Diario Oficial el día 16 de abril de 2018;

**IV.** Que, con fecha 31 de mayo de 2018 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna; y

**CONSIDERANDO:**

**UNICO:** Que por ORD. N°3.184/C, de 01 de marzo de 2018, ingreso CNTV N°529, de 08 de marzo de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de modificación del proyecto, informando que cumple con los requisitos formales y técnicos de carácter legal y reglamentario establecidos en la citada Ley y con lo dispuesto por el Decreto Supremo N°71 de 24.04.1989, y sus modificaciones, y la ausencia de oposición a la modificación solicitada, por todo lo cual;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó modificar la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción digital, banda UHF, Canal 25 de que es titular Canal 13 SpA., en la localidad de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, otorgada bajo la vigencia de las Leyes N°17.377 y N°18.838, transferida por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N°37, de 09 de septiembre de 2011 y por Resolución Exenta CNTV N°581, de 25 de octubre de 2017.

Las características técnicas que se modifican de la concesión, son las que a continuación se indican:

| SEÑALES A TRANSMITIR    |                                  |                     |
|-------------------------|----------------------------------|---------------------|
| Tipo de Codificación    | Multiplexación Estadística       |                     |
|                         | Tipo Señal                       | Tasa de Transmisión |
| Señal Principal         | 1 HD                             | 5,0 Mbps mín.       |
| Señal(es) Secundaria(s) | 1 HD                             | 5,0 Mbps mín.       |
| Recepción Parcial       | One-seg                          | 300 kbps mín.       |
| Total Señales           | Principal + Secundaria + One-seg | 17,1 Mbps máx.      |

**13.11.- LOCALIDAD DE SANTIAGO, REGION METROPOLITANA DE SANTIAGO.  
CANAL 24.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, el Consejo, en sesión de 19 de marzo de 2018 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción digital, banda UHF, Canal 24, de que es titular en la localidad de Santiago, Región Metropolitana de Santiago, otorgada bajo la vigencia de las Leyes N° 17.377 y N° 18.838, transferida por Resolución Exenta CNTV N° 24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N° 37, de 09 de septiembre de 2011 y por Resolución Exenta CNTV N° 549, de 10 de octubre de 2017, en el sentido de modificar el tipo de codificación de las señales a transmitir;
- III. Que la pertinente publicación, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fue realizada en el Diario Oficial el día 16 de abril de 2018;
- IV. Que con fecha 31 de mayo de 2018 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna; y

**CONSIDERANDO:**

**UNICO:** Que por ORD. N° 3.185/C, de 01 de marzo de 2018, ingreso CNTV N° 530, de 08 de marzo de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de modificación del proyecto, informando que cumple con los requisitos formales y técnicos de carácter legal y reglamentario establecidos en la citada Ley y con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 71 de 24.04.1989, y sus modificaciones, y la ausencia de oposición a la modificación solicitada, por todo lo cual;

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó modificar la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción digital, banda UHF, Canal 24 de que es titular Canal 13 SpA., en la localidad de Santiago, Región Metropolitana de Santiago, otorgada bajo la vigencia de las Leyes N° 17.377 y N° 18.838, transferida por Resolución Exenta CNTV N° 24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N° 37, de 09 de septiembre de 2011 y por Resolución Exenta CNTV N° 549, de 10 de octubre de 2017.**

**Las características técnicas que se modifican de la concesión, son las que a continuación se indican:**

| SEÑALES A TRANSMITIR    |                                  |                     |
|-------------------------|----------------------------------|---------------------|
| Tipo de Codificación    | Multiplexación Estadística       |                     |
|                         | Tipo Señal                       | Tasa de Transmisión |
| Señal Principal         | 1 HD                             | 5,0 Mbps mín.       |
| Señal(es) Secundaria(s) | 1 HD                             | 5,0 Mbps mín.       |
| Recepción Parcial       | One-seg                          | 300 kbps mín.       |
| Total Señales           | Principal + Secundaria + One-seg | 17,1 Mbps máx.      |

**13.12.- LOCALIDAD DE VALPARAISO, REGION DE VALPARAISO. CANAL 24.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, el Consejo, en sesión de 19 de marzo de 2018 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción digital, banda UHF, Canal 24, de que es titular en la localidad de Valparaíso, Región de Valparaíso, otorgada bajo la vigencia de las Leyes N°17.377 y N°18.838, transferida por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N°37, de 09 de septiembre de 2011 y por Resolución Exenta CNTV N°538, de 10 de octubre de 2017, en el sentido de modificar el tipo de codificación de las señales a transmitir;
- III. Que la pertinente publicación, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fue realizada en el Diario Oficial el día 16 de abril de 2018;
- IV. Que con fecha 31 de mayo de 2018 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna; y

**CONSIDERANDO:**

**UNICO:** Que por ORD. N°3.187/C, de 01 de marzo de 2018, ingreso CNTV N°532 de 08 de marzo de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de modificación del proyecto, informando que cumple con los requisitos formales y técnicos de carácter legal y reglamentario establecidos en la citada Ley y con lo dispuesto por el Decreto Supremo N°71 de 24.04.1989, y sus modificaciones, y la ausencia de oposición a la modificación solicitada, por todo lo cual;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó modificar la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción digital, banda UHF, Canal 24 de que es titular Canal 13 SpA., en la localidad de Valparaíso, Región de Valparaíso, otorgada bajo la vigencia de las Leyes N° 17.377 y N° 18.838, transferida por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N°37, de 09 de septiembre de 2011 y por Resolución Exenta CNTV N°538, de 10 de octubre de 2017.

Las características técnicas que se modifican de la concesión, son las que a continuación se indican:

| SEÑALES A TRANSMITIR    |                                  |                     |
|-------------------------|----------------------------------|---------------------|
| Tipo de Codificación    | Multiplexación Estadística       |                     |
|                         | Tipo Señal                       | Tasa de Transmisión |
| Señal Principal         | 1 HD                             | 5,0 Mbps mín.       |
| Señal(es) Secundaria(s) | 1 HD                             | 5,0 Mbps mín.       |
| Recepción Parcial       | One-seg                          | 300 kbps mín.       |
| Total Señales           | Principal + Secundaria + One-seg | 17,1 Mbps máx.      |

### 13.13.- LOCALIDAD DE IQUIQUE, REGION DE TARAPACA. CANAL 24.

#### VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, el Consejo, en sesión de 19 de marzo de 2018 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción digital, banda UHF, Canal 24, de que es titular en la localidad de Iquique, Región de Tarapacá, otorgada bajo la vigencia de las Leyes N° 17.377 y N° 18.838, transferida por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N° 37, de 09 de septiembre de 2011 y por Resolución Exenta CNTV N° 583, de 25 de octubre de 2017, en el sentido de modificar el tipo de codificación de las señales a transmitir;
- III. Que, la pertinente publicación, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fue realizada en el Diario Oficial el día 16 de abril de 2018;

- IV. Que, con fecha 31 de mayo de 2018 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna; y

**CONSIDERANDO:**

**ÚNICO:** Que por ORD. N°3.174/C, de 01 de marzo de 2018, ingreso CNTV N° 533 de 08 de marzo de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de modificación del proyecto, informando que cumple con los requisitos formales y técnicos de carácter legal y reglamentario establecidos en la citada Ley y con lo dispuesto por el Decreto Supremo N°71 de 24.04.1989, y sus modificaciones, y la ausencia de oposición a la modificación solicitada, por todo lo cual;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó modificar la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción digital, banda UHF, Canal 24 de que es titular Canal 13 SpA., en la localidad de Iquique, Región de Tarapacá, otorgada bajo la vigencia de las Leyes N° 17.377 y N°18.838, transferida por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N° 37, de 09 de septiembre de 2011 y por Resolución Exenta CNTV N° 583, de 25 de octubre de 2017.

**Las características técnicas que se modifican de la concesión, son las que a continuación se indican:**

| SEÑALES A TRANSMITIR    |                                  |                     |
|-------------------------|----------------------------------|---------------------|
| Tipo de Codificación    | Multiplexación Estadística       |                     |
|                         | Tipo Señal                       | Tasa de Transmisión |
| Señal Principal         | 1 HD                             | 5,0 Mbps mín.       |
| Señal(es) Secundaria(s) | 1 HD                             | 5,0 Mbps mín.       |
| Recepción Parcial       | One-seg                          | 300 kbps mín.       |
| Total Señales           | Principal + Secundaria + One-seg | 17,1 Mbps máx.      |

**13.14.- LOCALIDAD DE PUNTA ARENAS, REGION DE MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA. CANAL 28.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, el Consejo, en sesión de 19 de marzo de 2018 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión

televisiva libre recepción digital, banda UHF, Canal 28, de que es titular en la localidad de Punta Arenas, Región de Magallanes y Antártica Chilena, otorgada bajo la vigencia de las Leyes N° 17.377 y N° 18.838, transferida por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N° 37, de 09 de septiembre de 2011 y por Resolución Exenta CNTV N° 589, de 25 de octubre de 2017, en el sentido de modificar el tipo de codificación de las señales a transmitir;

- III. Que la pertinente publicación, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fue realizada en el Diario Oficial el día 16 de abril de 2018;
- IV Que, con fecha 31 de mayo de 2018 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna; y

**CONSIDERANDO:**

**ÚNICO:** Que por ORD. N°3.175/C, de 01 de marzo de 2018, ingreso CNTV N° 534 de 08 de marzo de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de modificación del proyecto, informando que cumple con los requisitos formales y técnicos de carácter legal y reglamentario establecidos en la citada Ley y con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 71 de 24.04.1989, y sus modificaciones, y la ausencia de oposición a la modificación solicitada, por todo lo cual;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó modificar la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción digital, banda UHF, Canal 28 de que es titular Canal 13 SpA., en la localidad de Punta Arenas, Región de Magallanes y Antártica Chilena, otorgada bajo la vigencia de las Leyes N° 17.377 y N° 18.838, transferida por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N° 37, de 09 de septiembre de 2011 y por Resolución Exenta CNTV N° 589, de 25 de octubre de 2017.

Las características técnicas que se modifican de la concesión, son las que a continuación se indican:

| SEÑALES A TRANSMITIR    |                            |                     |
|-------------------------|----------------------------|---------------------|
| Tipo de Codificación    | Multiplexación Estadística |                     |
|                         | Tipo Señal                 | Tasa de Transmisión |
| Señal Principal         | 1 HD                       | 5,0 Mbps mín.       |
| Señal(es) Secundaria(s) | 1 HD                       | 5,0 Mbps mín.       |

|                   |                                     |                |
|-------------------|-------------------------------------|----------------|
| Recepción Parcial | One-seg                             | 300 kbps mín.  |
| Total Señales     | Principal + Secundaria<br>+ One-seg | 17,1 Mbps máx. |

**13.15.- LOCALIDAD DE ANTOFAGASTA, REGION DE ANTOFAGASTA. CANAL 24.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, el Consejo, en sesión de 19 de marzo de 2018 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción digital, banda UHF, Canal 24, de que es titular en la localidad de Antofagasta, Región de Antofagasta, otorgada bajo la vigencia de las Leyes N° 17.377 y N° 18.838, transferida por Resolución Exenta CNTV N° 24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N° 37, de 09 de septiembre de 2011 y por Resolución Exenta CNTV N° 535, de 10 de octubre de 2017, en el sentido de modificar el tipo de codificación de las señales a transmitir;
- III. Que la pertinente publicación, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fue realizada en el Diario Oficial el día 16 de abril de 2018;
- IV. Que con fecha 31 de mayo de 2018 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna; y

**CONSIDERANDO:**

**UNICO:** Que, por ORD. N° 3.173/C, de 01 de marzo de 2018, ingreso CNTV N° 535 de 08 de marzo de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de modificación del proyecto, informando que cumple con los requisitos formales y técnicos de carácter legal y reglamentario establecidos en la citada Ley y con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 71 de 24.04.1989, y sus modificaciones, y la ausencia de oposición a la modificación solicitada, por todo lo cual:

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó modificar la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción digital, banda UHF, Canal 24 de que es titular Canal 13 SpA., en la localidad de Antofagasta, Región de Antofagasta, otorgada bajo la vigencia de las Leyes N° 17.377 y N° 18.838, transferida por Resolución Exenta CNTV N° 24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N° 37, de 09 de septiembre de**

2011 y por Resolución Exenta CNTV N°535, de 10 de octubre de 2017.

Las características técnicas que se modifican de la concesión, son las que a continuación se indican:

| SEÑALES A TRANSMITIR    |                                  |                     |
|-------------------------|----------------------------------|---------------------|
| Tipo de Codificación    | Multiplexación Estadística       |                     |
|                         | Tipo Señal                       | Tasa de Transmisión |
| Señal Principal         | 1 HD                             | 5,0 Mbps mín.       |
| Señal(es) Secundaria(s) | 1 HD                             | 5,0 Mbps mín.       |
| Recepción Parcial       | One-seg                          | 300 kbps mín.       |
| Total Señales           | Principal + Secundaria + One-seg | 17,1 Mbps máx.      |

**13.16.- LOCALIDAD DE COPIAPO, REGION DE ATACAMA. CANAL 24.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, el Consejo, en sesión de 19 de marzo de 2018 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción digital, banda UHF, Canal 24, de que es titular en la localidad de Copiapó, Región de Atacama, otorgada bajo la vigencia de las Leyes N°17.377 y N°18.838, transferida por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N° 37, de 09 de septiembre de 2011 y por Resolución Exenta CNTV N° 536, de 10 de octubre de 2017, en el sentido de modificar el tipo de codificación de las señales a transmitir;
- III. Que, la pertinente publicación, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fue realizada en el Diario Oficial el día 16 de abril de 2018;
- IV. Que con fecha 31 de mayo de 2018 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna; y,

**CONSIDERANDO:**

**ÚNICO:** Que por ORD. N°3.172/C, de 01 de marzo de 2018, ingreso CNTV N° 536 de 08 de marzo de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de modificación del proyecto, informando que cumple con los requisitos formales y técnicos de carácter legal y

reglamentario establecidos en la citada Ley y con lo dispuesto por el Decreto Supremo N°71 de 24.04.1989, y sus modificaciones, y la ausencia de oposición a la modificación solicitada, por todo lo cual;

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó modificar la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción digital, banda UHF, Canal 24 de que es titular Canal 13 SpA., en la localidad de Copiapó, Región de Atacama, otorgada bajo la vigencia de las Leyes N° 17.377 y N°18.838, transferida por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N° 37, de 09 de septiembre de 2011 y por Resolución Exenta CNTV N° 536, de 10 de octubre de 2017.**

**Las características técnicas que se modifican de la concesión, son las que a continuación se indican:**

| SEÑALES A TRANSMITIR    |                                  |                     |
|-------------------------|----------------------------------|---------------------|
| Tipo de Codificación    | Multiplexación Estadística       |                     |
|                         | Tipo Señal                       | Tasa de Transmisión |
| Señal Principal         | 1 HD                             | 5,0 Mbps mín.       |
| Señal(es) Secundaria(s) | 1 HD                             | 5,0 Mbps mín.       |
| Recepción Parcial       | One-seg                          | 300 kbps mín.       |
| Total Señales           | Principal + Secundaria + One-seg | 17,1 Mbps máx.      |

### **13.17.- LOCALIDAD DE LA SERENA, REGION DE COQUIMBO. CANAL 24.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, el Consejo, en sesión de 19 de marzo de 2018 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción digital, banda UHF, Canal 24, de que es titular en la localidad de La Serena, Región de Coquimbo, otorgada bajo la vigencia de las Leyes N°17.377 y N°18.838, transferida por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N° 37, de 09 de septiembre de 2011 y por Resolución Exenta CNTV N° 582, de 25 de octubre de 2017, en el sentido de modificar el tipo de codificación de las señales a transmitir;

- III.** Que, la pertinente publicación, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fue realizada en el Diario Oficial el día 16 de abril de 2018;
- IV.** Que, con fecha 31 de mayo de 2018 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna; y

**CONSIDERANDO:**

**ÚNICO:** Que por ORD. N°3.170/C, de 01 de marzo de 2018, ingreso CNTV N°537 de 08 de marzo de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de modificación del proyecto, informando que cumple con los requisitos formales y técnicos de carácter legal y reglamentario establecidos en la citada Ley y con lo dispuesto por el Decreto Supremo N°71 de 24.04.1989, y sus modificaciones, y la ausencia de oposición a la modificación solicitada, por todo lo cual;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó modificar la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción digital, banda UHF, Canal 24 de que es titular Canal 13 SpA., en la localidad de La Serena, Región de Coquimbo, otorgada bajo la vigencia de las Leyes N° 17.377 y N°18.838, transferida por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N°37, de 09 de septiembre de 2011 y por Resolución Exenta CNTV N°582, de 25 de octubre de 2017.

Las características técnicas que se modifican de la concesión, son las que a continuación se indican:

| SEÑALES A TRANSMITIR    |                                  |                     |
|-------------------------|----------------------------------|---------------------|
| Tipo de Codificación    | Multiplexación Estadística       |                     |
|                         | Tipo Señal                       | Tasa de Transmisión |
| Señal Principal         | 1 HD                             | 5,0 Mbps mín.       |
| Señal(es) Secundaria(s) | 1 HD                             | 5,0 Mbps mín.       |
| Recepción Parcial       | One-seg                          | 300 kbps mín.       |
| Total Señales           | Principal + Secundaria + One-seg | 17,1 Mbps máx.      |

#### **14.- VARIOS**

El Consejero Genaro Arriagada, solicitó que el Departamento de Fiscalización y Supervisión, informe sobre la emisión de la teleserie nocturna de Mega “*Perdona nuestros Pecados*”, del día 7 de junio de 2018, que contenía escenas de una violencia tal, que podría haberse vulnerado la Ley N° 18.838 y su normativa reglamentaria.

**Se levantó la sesión a las 15:30 horas.**